

**ALEGATOS FINALES DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA Y SUS
FAMILIARES EN EL CASO "Walter David BULACIO" INSTAURADO CONTRA LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Los representantes de los familiares de la víctima (en adelante "los representantes de los familiares", o los "peticionarios") se dirigen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte Interamericana" o "Honorable Corte") con el objeto de presentar sus alegatos finales en el caso "Walter David BULACIO", instaurado contra la República Argentina (en adelante "el Ilustre Estado" o "Estado argentino") el 24 de enero de 2001. En su demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión Interamericana" o "CIDH") alegó que el Ilustre Estado era responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 19, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana) en perjuicio de Walter David BULACIO y su familia.

Durante el curso del procedimiento ante la Honorable Corte, el Ilustre Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Walter David BULACIO¹.

Es por ello que el presente alegato no discutirá el fondo del asunto sino las medidas que se solicitan para reparar las violaciones a los derechos humanos del presente caso. En especial, alegaremos sobre las medidas de satisfacción y garantías de no repetición oportunamente reclamadas como reparación, y en particular sobre la importancia de que la Corte se pronuncie en el sentido de fijar estándares respecto a todo lo relativo a la detención de menores y establezca las reglas a las que deben sujetarse las fuerzas de seguridad para detener personas².

I. ANTECEDENTES

I.1. Introducción

El 19 de abril de 1991, Walter BULACIO de 17 años, fue detenido en una *razzia* en la puerta de un recital junto con otras 72 personas en las inmediaciones del estadio Club de Obras Sanitarias de la Nación, en la

¹ Cf. Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 26 de febrero de 2003 y alegatos orales de la Delegada del Estado de Argentina, Transcripción de la audiencia celebrada el día 6 de marzo de 2003 (en adelante "Transcripción").

ciudad de Buenos Aires. En la comisaría fue golpeado, muriendo unos días después a causa de esos golpes.

El caso BULACIO es el primer caso en el que la Honorable Corte Interamericana deberá analizar los graves patrones de violencia institucional de las policías argentinas, como las *razzias*, las torturas y las muertes en comisarías, así como la complicidad de la justicia en casos de brutalidad policial, y la violación de derechos del niño.

1.2. Trámites judiciales internos

La causa judicial se inició el 21 de abril de 1991. Sin embargo, la investigación por la muerte y las lesiones se cerró a finales de 1995. Subsiste la investigación por la privación ilegal de la libertad de Walter y las otras 72 personas. No obstante éste, recorre sin suerte los laberintos judiciales. En efecto, nunca avanzó en la determinación de quién fue el responsable de las violaciones a los derechos de Walter BULACIO debido que la defensa del comisario acusado interpuso diferentes recursos e incidentes que lograron ser tramitados por los tribunales, demorando y hasta suspendiendo la investigación principal. Por otra parte, la querrela de la familia fue apartada de la causa penal con fecha 6 de junio de 2002. Por lo demás, existe una decisión de prescripción de la causa de fecha 17 de septiembre de 2002, recurrida por el Fiscal General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pendiente de resolución.

Asimismo, la causa civil de indemnizaciones culminó con el período de prueba. Sin embargo, la sentencia no puede ser dictada por una prohibición legal establecida en el Código Civil —cuando la acción criminal precedió a la civil o fue intentada pendiente éste, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en la causa criminal³—.

1.3. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

² Ver apartado IV.2.3.f del presente alegato.

³ Artículo 1101, Código Civil de la República Argentina: "Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.
2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada".

La denuncia fue presentada el 13 de mayo de 1997 ante la CIDH, por María del Carmen VERDÚ y Daniel A. STRAGA de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), alegando en particular la violación de los derechos a la libertad y seguridad personal (artículo 7); a la integridad personal (artículo 5); a la vida (artículo 4); a las garantías judiciales (artículo 8) y a los recursos efectivos (artículo 25), todos ellos en relación con el deber de proteger y respetar los derechos (artículo 1(1)) establecidos en la Convención Americana, en perjuicio de Walter David BULACIO. Luego de que la Comisión le solicitara al Estado información sobre los hechos alegados por los peticionarios y que se recibiera la respuesta del Estado como así que los peticionarios presentaran sus observaciones a la respuesta del Estado, el 5 de mayo de 1998 la Comisión adoptó el Informe 29/98, por el que declaró admisible la denuncia y se puso a disposición de las partes para llegar a un acuerdo de solución amistosa.

Durante 1998 las partes intentaron sin éxito arribar a un acuerdo de solución amistosa. Con fecha 3 de octubre de 2000, durante su 108º Período Ordinario de Sesiones, la CIDH aprobó el Informe Nº 72/00, previsto en el artículo 50 de la Convención, que contiene conclusiones y recomendaciones. Este informe fue puesto en conocimiento del Estado argentino y se le solicitó que informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones expedidas por la CIDH en un período de dos meses.

I.4. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A raíz de que el Estado argentino no remitió a la CIDH informe alguno luego de la aprobación del Informe Nº 72/00 previsto en el artículo 50 de la Convención Americana en el plazo que se le había otorgado, la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Honorable Corte Interamericana con fecha 24 de enero de 2001. La demanda presentada por la CIDH denuncia al Estado por la violación de los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25, todos en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 15 de marzo de 2001, el Estado fue notificado de la demanda y fue emplazado para que nombre sus agentes y un juez *ad hoc*. El 11 de abril de 2001, el Estado informó que había nombrado como juez *ad hoc*, al Dr. Ricardo GIL LAVEDRA, y designó sus agentes.

Con fecha 14 de mayo de 2001 fue remitido a la Corte por los peticionarios y la CIDH un escrito con los nombres de los peritos, testigos y expertos que fueron ofrecidos como prueba y el listado de preguntas a

las que debían ser sometidos. Asimismo, el 27 de septiembre de 2001 se enviaron copias del poder otorgado por la Sra. Graciela Rosa SCAVONE DE BULACIO, a los abogados de CORREPI, CELS y CEJIL.

El 11 de octubre de 2001 la Corte dio traslado de la contestación del Estado a la demanda. Con el fin de contestar algunos de los argumentos del Estado, el 2 de noviembre de 2001, junto a la CIDH se solicitó a la Corte la posibilidad de presentación de otros actos de procedimiento escrito previo a la celebración de la audiencia. La Corte hizo lugar a la solicitud, y estableció un plazo para la presentación de los escritos.

El 7 de diciembre de 2001 fue remitido a la Corte un escrito donde la Comisión y los representantes contestaron algunos de los argumentos esgrimidos por el Estado en su contestación de demanda. Así se señaló que las excepciones que pretendía alegar el Estado sobre falta de agotamiento resultaban extemporáneas pues era una etapa que se encontraba precluida y, entre otros argumentos, se informó que el Estado intentaba modificar su postura sobre las circunstancias en que fuera detenido Walter BULACIO.

El 4 de enero de 2002 los peticionarios, junto a la Comisión, presentamos un escrito con las argumentaciones y pruebas en relación con las eventuales reparaciones en el caso. El 7 de febrero de 2002, se corrió traslado a los peticionarios de las observaciones efectuadas por el Estado al escrito de reparaciones.

Ante la inminente posibilidad de prescripción de la única causa penal donde se investiga la privación ilegal de la libertad de Walter BULACIO, fue enviado el 18 de abril de 2002 un escrito donde se ponía al conocimiento de la Honorable Corte el estado de dicha causa. La Honorable Corte otorgó un plazo improrrogable —29 de abril de 2002— para que el Estado presente sus observaciones. El mismo 29 de abril el Estado argentino presentó sus observaciones.

El 3 de julio de 2002 la CIDH informó a la Honorable Corte que "representantes de las [presuntas] víctimas [...] se encuentran realizando gestiones con las autoridades del Estado argentino tendientes a lograr una solución amistosa", razón por la cual solicitó que la audiencia pública en el presente caso no se programara para el siguiente período de sesiones. En agosto de 2002, durante un encuentro con representantes de la CIDH, los peticionarios y representantes del Estado, comenzó el proceso de solución amistosa. Durante una reunión de trabajo llevada a cabo el 18 de octubre convocada por la Comisión Interamericana, se

informó a la CIDH sobre el proceso de solución amistosa en trámite. Los peticionarios sostuvimos que el Estado había incumplido el plazo para la sanción del decreto presidencial que permitiría dar inicio formal al proceso de solución amistosa. El Estado informó que el proyecto de decreto se encontraba siendo analizado por la Procuración del Tesoro de la Nación.

El 20 de noviembre de 2002, la Corte solicitó a la CIDH el envío de la lista de testigos y peritos ofrecidos y los temas de sus presentaciones para las deliberaciones informales.

Con fecha 25 de noviembre de 2002, el Estado argentino presentó un escrito solicitando la suspensión de la audiencia pública prevista ante la Honorable Corte. Luego de haber solicitado una prórroga, con fecha 11 de diciembre de 2002, la CIDH solicitó a esta Honorable Corte que, en vista del transcurso del tiempo y dado que las negociaciones hacia una solución aún no han terminado, no suspendiera la audiencia prevista en el caso, entendiendo que no se justificaba una demora adicional en la realización de dicha audiencia.

El 20 de diciembre de 2002, la Corte resolvió convocar a las partes a una audiencia pública que se celebraría el 6 de marzo de 2003 para escuchar los alegatos finales sobre el fondo y las eventuales reparaciones, y solicitó se confirmara la lista de testigos y peritos que se presentarían en esa audiencia.

Mediante comunicaciones del 18 y 20 de diciembre, el Ilustre Estado confirmó los testigos y peritos propuestos en la contestación de la demanda para la audiencia pública programada.

El 20 de diciembre de 2002, la Corte Interamericana dictó una resolución mediante la cual citó para presentarse a rendir declaración testimonial y pericial en la sede de la Corte, a partir del 6 de marzo de 2003, en relación con el fondo y las eventuales reparaciones en el caso Bulacio a los testigos y peritos propuesto por la Comisión Interamericana y por el Estado.

El 15 de enero de 2003, el Ilustre Estado presentó a la Corte los dictámenes periciales escritos los doctores Osvaldo Héctor CURCI y Osvaldo Hugo RAFFO. El 7 de febrero de 2003, la Comisión presentó las observaciones correspondientes a las declaraciones juradas de los peritos del Estado.

El 31 de enero de 2003 el Estado finalmente aprobó un decreto mediante el cual el Presidente de la Argentina permitió aceptar la vía de la solución amistosa. El 26 de febrero de 2003 se firmó el acuerdo de solución amistosa entre el Estado argentino, la CIDH, y los representantes de Walter BULACIO y su familia. En este acuerdo, el Gobierno argentino aceptó la responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos de Walter BULACIO y su familia, y aceptó sujetarse a las reparaciones que corresponden a violaciones de los artículos 2, 7, 5, 19, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con el objetivo de determinar las reparaciones, las partes acordaron celebrar ante la Corte Interamericana una audiencia pública para el 6 de marzo de 2003.

Con fecha 28 de febrero de 2003, la Comisión y los familiares de la víctimas confirmaron la lista de peritos y testigos fundamentales para comparecer a la audiencia programada.

El día 6 de marzo de 2003 se celebró ante la Corte la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones en el caso. En la audiencia, dieron testimonio la madre de Walter BULACIO, Graciela SCAVONE, la psicóloga Lic. Graciela GUILIS, y la antropóloga Lic. Sofía TISCORNIA. El Estado había desistido de todos sus testimonios y pericias. En esta misma ocasión, las partes hicieron sus alegatos orales sobre las reparaciones.

Mediante resolución del día 6 de marzo de 2003, la Honorable Corte resolvió escuchar los alegatos de la Comisión y del Estado sobre las reparaciones, así como las declaraciones de los testigos y peritos propuestas por la CIDH. Asimismo, resolvió admitir los dictámenes periciales por escrito del perito propuesto por la Comisión, el señor Emilio GARCÍA MÉNDEZ, sobre la legislación y las prácticas internas en relación con personas menores de edad y los estándares internacionales que se aplican en la materia, y del perito que nombre el Estado. La Corte requirió a la Comisión y al Estado que presenten los dictámenes periciales a más tardar el 15 de abril de 2003.

De conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte, el 15 de abril de 2003, los peticionarios y la CIDH presentamos a la Honorable Corte el peritaje del Lic. Emilio GARCÍA MÉNDEZ que destacó que los problemas en las normas y prácticas de detenciones arbitrarias de menores de edad causaron, o al menos contribuyeron significativamente, a la muerte de Walter BULACIO.

Por su parte, el 22 de abril de 2003 la Corte transmitió una comunicación del Estado conteniendo el peritaje de Máximo Sozzo en el cual explica la historia de las reformas en las leyes y prácticas de detención desde el siglo XIX hasta los años 90 del siglo XX. El 22 de mayo de 2003, la CIDH y los representantes de los familiares de la víctima respondieron al peritaje explicando que el perito Sozzo había omitido cierta información en su análisis, más notable siendo texto de su propia bibliografía que afirma que los cambios legislativos vigentes no han sido suficientes para evitar que continúen las prácticas de abusos policiales.

II. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Luego de un arduo proceso, y una vez sancionado el decreto presidencial N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, el día 26 de febrero de 2003, las partes firmamos un acuerdo de solución amistosa. Mediante este acuerdo, **el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional** por las violaciones a los derechos humanos de Walter BULACIO y su familia, de acuerdo con la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme el texto aclaratorio al que se dio lectura en oportunidad de la audiencia del 6 de marzo de 2003, se clarificó el alcance de la cláusula primera del acuerdo de solución alcanzado. En este sentido, se entiende que el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana y por tanto, **admite que está dispuesto a asumir una plena reparación.**

El Estado argentino reconoció que la detención fue ilegal. Ello porque se aplicó normativa que luego fue declarada inconstitucional, como el Memorandum N° 40, el cual era contrario a los estándares internacionales y además, porque se incumplieron normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención y dar intervención a un juez sin demora. Como consecuencia de ello, el Estado admite que se violaron los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención Americana.

Asimismo, el Estado argentino reconoció responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad (arts. 4 y 5, CADH), en los términos del acuerdo, por un inapropiado ejercicio de su deber de

custodia. El Estado reconoció responsabilidad por la violación del artículo 19 de la Convención Americana, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería.

El Estado reconoció la violación de los artículos 8 y 25; ello por cuanto, basados en las circunstancias particulares del caso, se han excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.

En el acuerdo, las partes acordamos además **solicitar a la Honorable Corte**, como parte del acuerdo de solución amistosa, tenga a bien **pronunciarse sobre una de las cuestiones jurídicas relevantes del caso, en lo correspondiente a la aplicación del art. 7 de la Convención Americana**, en el marco de lo establecido por la Corte en su Opinión Consultiva N° 17.

En lo que concierne a las reparaciones, las partes solicitaron a esta Honorable Corte tenga a bien determinarlas. Los peticionarios consideramos que **un pronunciamiento de la Corte es fundamental para definir el alcance de las medidas de reparación no pecuniarias** —medidas de satisfacción y garantías de no repetición—, que el Estado deberá adoptar en el presente caso. En tal sentido, consideramos que el punto 2 del acuerdo debe ser interpretado como parte central de las medidas de reparación.

Al respecto, la necesidad de implementar reformas institucionales vinculadas con la limitación de la facultad de detención de personas, y en especial, a las que afectan a personas menores de edad, fue un componente medular de la pretensión de reparaciones en el presente caso.

En particular, en el escrito de reparaciones, los peticionarios y la Comisión planteamos como algunas de las medidas de satisfacción y de no repetición: a) la adopción de medidas de hecho y de derecho necesarias para que los lugares de detención de menores de edad sean adecuados y cuenten con el debido control permanente; b) la adopción de medidas de hecho y derecho necesarias para que en el sistema legal argentino existan normas que regulen expresamente las causales de detención de niños y niñas de acuerdo con los términos de la Convención Americana, así como que establezcan un plazo máximo de detención y la necesidad de dar aviso inmediato a sus familiares y al juez competente.

En el punto 3 del acuerdo, las partes nos comprometimos a **establecer una instancia consultiva, previa aceptación de la Corte Interamericana, a fin de implementar las medidas que fueran necesarias para adecuar y modernizar la normativa interna**, en los términos del art. 2 de la Convención Americana. Al respecto, el pronunciamiento de la Corte sobre el art. 7 de la Convención Americana es un presupuesto para que aquella instancia cobre sentido.

En el caso, el pronunciamiento tiene un significado reparatorio para las víctimas y servirá de guía al Estado, a fin de dar cabal cumplimiento a sus compromisos de adecuar la normativa interna conforme el art. 2 de la Convención Americana.

Por lo expuesto, la audiencia que tuvo lugar el pasado 6 de marzo resultó imprescindible para determinar el contenido de las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias por las violaciones a los derechos humanos del presente caso.

Es importante resaltar, y resulta sumamente positivo, que **el Estado en su alegato oral reconoció que el pedido de pronunciamiento a la Corte sobre los estándares vinculados al artículo 7 establecido en la cláusula segunda del acuerdo y en la cláusula tercera son parte de las reparaciones no pecuniarias en este caso**⁴, lo que viene a completar claramente lo que en igual sentido formularon la Comisión y los representantes de la familia.

Por ello, en el presente alegato no se discutirá el fondo del caso sino las reparaciones. En especial, alegaremos sobre las medidas de satisfacción y garantías de no repetición oportunamente reclamadas como reparación, y en particular sobre la importancia de que la Corte se pronuncie en el sentido de fijar estándares respecto a todo lo relativo a la detención de menores y establezca las reglas a las que deben sujetarse las fuerzas de seguridad para detener personas.

III. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

⁴ Textualmente, en el alegato oral, la delegada del Ilustre Estado afirmó: "En la cláusula segunda del acuerdo, el gobierno solicita con la Comisión y la representante de la familia a esta Honorable Corte tenga a bien pronunciarse sobre las cuestiones de derecho discutidas en el caso en lo correspondiente a la aplicación del artículo séptimo de la Convención Americana en el marco de la Opinión Consultiva 17 de Honorable Corte".

III.1. Introducción

Tal como fuera solicitado junto con la Comisión Interamericana en el escrito de fecha 4 de enero de 2002, los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado argentino el cumplimiento *íntegro* de las reparaciones descritas en aquel escrito y el presente alegato, como consecuencia de la reconocida responsabilidad del Estado en las violaciones de los derechos humanos de Walter BULACIO y sus familiares.

Solicitamos en consecuencia a la Honorable Corte que ordene al Estado argentino en primer lugar, disponga **medidas de reparación no pecuniarias** —medidas de satisfacción y garantías de no repetición—, entre ellas, que continúe la investigación judicial interna de este caso para la obtención de justicia a través de la identificación de los responsables de la detención, torturas y muerte de Walter BULACIO, y la modificación de legislación. Con el objeto de que el Estado argentino pueda modificar sus leyes, se necesita que la Honorable Corte establezca estándares internacionales aplicables en materia de detención de personas —en especial, menores de edad— con base en los hechos del presente caso. El análisis de la Honorable Corte de estándares internacionales aplicables en materia de detención de personas constituiría un elemento importante para la determinación de las medidas de reparación no pecuniarias que el Estado deberá adoptar.

En segundo lugar, se requiere que el Estado argentino efectúe las reparaciones relativas a los **daños materiales causados y a los daños morales** padecidos por la víctima y los familiares.

Por último, la Comisión y los familiares solicitan a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado argentino pagar los **gastos** en que incurrieron los familiares y sus representantes en la larga búsqueda de justicia y en sus esfuerzos por impulsar el proceso judicial por la detención ilegal, las torturas y la muerte de Walter BULACIO ante los tribunales argentinos, así como los gastos incurridos en la esfera internacional, incluidas las costas originadas ante la Comisión Interamericana y esta Honorable Corte.

La modalidad de las reparaciones solicitadas se describirá más adelante.

III.2. La obligación de reparar

La Convención Americana señala en el artículo 63(1) que la Corte

"dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se *reparen* las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una *justa indemnización a la parte lesionada*"⁵.

Las reparaciones son cruciales para garantizar que haya justicia en un caso individual. De hecho, constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral⁶. Al respecto, "[l]a tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito"⁷, por cuanto "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"⁸.

Las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a la víctima y sus familiares; *el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada"*⁹. Cuando no es posible, como en el presente caso, aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible"¹⁰. Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales —tanto materiales como morales— sufridos por las

⁵ La Honorable Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional" (Véase, Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993, serie C, N° 15, párr. 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, N° 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, N° 8, párr. 23. Véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, sentencia del 14 de septiembre de 1996, serie C, N° 28, párr. 15, que cita, entre otros, Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J. serie A, N° 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., serie A, N° 17, p. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Además, las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva a que éstas "no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado" (Véase, entre otros, Caso El Amparo, *supra* párr. 14; Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 44).

⁶ Rafael NIETO NAVIA, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*, IIDH, San José, 1991, pág. 14.

⁷ Dinah SHELTON, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University, 1999, pág. 54. Traducción nuestra.

⁸ Sergio GARCÍA RAMÍREZ, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

⁹ Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, sentencia del 17 de agosto de 1990, serie C, N° 9, párr. 27.

¹⁰ Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, *supra*, párr. 27.

partes lesionadas¹¹. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹². Asimismo, las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras violaciones.

En el presente caso, considerando el derecho de la víctima y sus familiares a un recurso efectivo, la gravedad de las violaciones y de sus consecuencias, y el objetivo de evitar y prevenir futuras violaciones, los peticionarios consideramos que las reparaciones necesarias para que el Estado argentino cumpla con su responsabilidad internacional incluyen entre otras: (1) la aplicación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición; (2) el pago de una indemnización justa para compensar los daños materiales y morales sufridos por la víctima y sus familiares; (3) el pago de los gastos en que incurrieron los familiares de Walter BULACIO y sus representantes en el impulso del proceso judicial por el asesinato de Walter BULACIO ante los tribunales argentinos, así como los gastos incurridos en la esfera internacional, incluidas las costas originadas ante la Comisión Interamericana y esta Honorable Corte.

Teniendo en cuenta las características del presente caso, los representantes de los familiares consideramos que el elemento central y esencial de las reparaciones es la garantía de no repetición. Por ello, en los próximos apartados se desarrollarán algunas pautas que se entienden esenciales para que en el caso BULACIO pueda haber efectiva justicia, para que el nombre, honor y legado de la víctima sean debidamente protegidos y preservados y para que se establezcan verdaderas garantías de no repetición.

III.3. Las personas que tienen derecho a ser reparadas

El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquéllas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión¹³.

¹¹ Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 47 y 49.

¹² "Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación", preparada por el Sr. Theo VAN BOVEN de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

¹³ Ver "Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación", *cit.*, párr. 4.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado argentino son:

- en primer lugar, Walter BULACIO por derecho propio, por los daños materiales y morales por las violaciones a sus derechos a la libertad personal, la integridad física, la vida, las garantías judiciales y la protección judicial. Debido a su muerte, tienen derecho por sucesión respecto de estos daños su madre Graciela SCAVONE¹⁴ y su padre, Víctor BULACIO. Por fallecimiento de su padre, tienen derecho por sucesión los tres hermanos de Walter BULACIO: Lorena, Tamara y Matías.

En este sentido, creemos necesario explicar por qué recién durante la audiencia del 6 de marzo de 2003 nos referimos a Tamara y Matías (los dos medios hermanos de Walter). Tal como quedó demostrado por el testimonio de la Sra. SCAVONE y por la pericia de la Lic. GUILIS, ambos niños fueron abandonados por su madre biológica, quien no pudo resistir convivir con Víctor BULACIO y su depresión, una depresión tan patológica que lo llevó, incluso, a no haber inscripto a sus hijos a su nacimiento. Estos niños indocumentados, sin la madre a la vista y con su padre fatalmente enfermo, fueron recogidos por la madre y la abuela de Walter BULACIO. Graciela SCAVONE dio un lugar a Matías, que hoy tiene 7 años. Graciela realizó los trámites para que tuviese su documentación y sus datos filiatorios en regla, ha sido designada legalmente su guardadora, lo que fuera acreditado en ocasión de la última audiencia con la documentación correspondiente, y está en vías a su adopción. Tamara, por su parte, recibió igual trato por parte de la abuela paterna, María Ramona ARMAS DE BULACIO, quien es también legalmente su guardadora y ante el mismo juzgado de menores está tramitando su adopción plena.

Como lo ha indicado la Honorable Corte, se puede asumir que una violación del derecho a la vida causa daños directos y morales a los sucesores de derecho del difunto y recae sobre la contraparte la carga de probar que tal perjuicio no ha existido¹⁵.

Al respecto, la Corte IDH en los casos Villagrán Morales y Otros, Paniagua Morales y Otros, y Neira Alegria y Otros, entre otros, ha establecido que:

¹⁴ Véase partida de nacimiento de Walter BULACIO que consta a fs. 22 del primer cuerpo de la causa penal.

¹⁵ Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 54.

“Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización”¹⁶.

- Asimismo, los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio¹⁷, en este caso por las violaciones a los derechos 8 y 25 CADH. En el presente caso, las personas con derecho a ser reparadas por derecho propio son la madre, Graciela SCAVONE; la hermana, Lorena BULACIO, y la abuela de Walter, María Ramona ARMAS DE BULACIO.

Si bien en general este daño no se presume, y no basta para ser beneficiario probar el parentesco, lo cierto es que la Honorable Corte ha dicho que “en algunos casos, existiendo un vínculo estrecho de familia, se presume la existencia de un dolor compartido”¹⁸.

En este sentido, respecto del daño moral, esta Corte ya ha establecido que se “presume” que la muerte de una persona acarrea para sus padres y para sus hermanos un daño moral¹⁹.

En relación con la abuela de Walter BULACIO, la Corte ha establecido que “cuando se trata de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente”, la Corte aplicará la presunción mencionada²⁰.

No obstante esta presunción, ha quedado acreditado mediante el testimonio de la madre de Walter, y la pericia de la Lic. GUILIS, que aquellas personas que tenían un vínculo emocional cercano con Walter BULACIO resultaron profundamente afectadas por las violaciones a los derechos humanos de su ser querido. En este sentido, las consecuencias psicológicas en la familia son evidentes. Al respecto, es

¹⁶ Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”), Reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, N° 77, párr. 67; Caso Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de la “Panel Blanca”), Reparaciones, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C, N° 76, párr. 84; y Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, sentencia del 19 de septiembre de 1996, serie C, N° 29, párr. 60.

¹⁷ Cf. Caso Villagrán Morales y Otros, *supra*, párr. 68; Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, párr. 85; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, N° 43, párr. 59.

¹⁸ Caso Las Palmeras, Reparaciones, sentencia del 26 noviembre de 2002, serie C, N° 96, párr. 54.

¹⁹ Véase Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, párr. 110.

preciso tener en cuenta que el padre de Walter, falleció sin haber encontrado justicia en el caso de su hijo. La hermana Lorena también viene sufriendo una profunda depresión desde entonces. El rol desempeñado por la abuela en la lucha por la justicia también demuestra la afectación sufrida por la familia.

Asimismo, es preciso resaltar que éste es un caso paradigmático en la historia de Argentina en cuanto refleja la persistente lucha de una familia por más de diez años en la búsqueda de justicia y en los constantes desafíos contra la impunidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios policiales.

Al respecto, la Corte reconoció que las tragedias sobrellevadas por los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos son perjudiciales para la salud y también deben ser reparadas²¹. Además expresó que la omisión de las autoridades públicas de investigar violaciones serias a los derechos humanos, puede causar sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, así como un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia²².

Por lo demás, es necesario resaltar que las reglas sobre legitimación para reclamar daños en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos son propias de la jurisprudencia de la Honorable Corte y no están de modo alguno atadas a las normas de derecho interno. En tal sentido, en relación con la reparación por el daño a la vida, el derecho interno argentino tiene normas sumamente restrictivas en su Código Civil que restringen las reparaciones únicamente a los herederos necesarios²³. Sin embargo, es conocida la tradicional jurisprudencia de esta Honorable Corte que establece la legitimación en estos casos también para otros familiares cercanos de la víctima, en este caso, la hermana y la abuela.

²⁰ Véase Caso Las Palmeras, *supra*, párr. 55, y Caso El Caracazo, Reparaciones, sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C, N° 95, párr. 50.

²¹ Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, N° 43, párr. 129.

²² Cf. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia sobre el fondo, del 25 de noviembre de 2000, serie C, N° 70, párr. 160.

²³ Artículo 1078 Código Civil de la República Argentina: " ... La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS

IV.1. Modalidades de reparación

El término "reparación", según expresa la doctrina, está ligado a todos aquellos reclamos realizados por quien demanda a un Estado; vale decir, restitución, disculpa, juzgamiento de los individuos responsables por la violación, la toma de medidas para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción²⁴. Expresado en otros términos: el derecho a obtener reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"²⁵.

La Honorable Corte reconoce en su jurisprudencia esas diferentes modalidades de reparación, afirmando lo siguiente:

"La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no-repetición, entre otros)"²⁶.

En el presente caso, considerando el derecho de la víctima y sus familiares a un recurso efectivo, la gravedad de las violaciones y de sus consecuencias y el objetivo de evitar y prevenir futuras violaciones, los peticionarios consideramos que las reparaciones necesarias para que el Estado argentino cumpla con su responsabilidad internacional incluyen, entre otras,

1. La aplicación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición,
2. El pago de una indemnización justa para compensar los daños materiales y morales sufridos por la víctima y sus familiares, y
3. El pago de los gastos en que incurrieron los familiares de Walter BULACIO y sus representantes en el impulso del proceso judicial por las violaciones a los derechos humanos de Walter BULACIO ante los tribunales argentinos, así como los gastos incurridos en la esfera internacional, incluidas las costas originadas ante la Comisión Interamericana y ante esta Honorable Corte.

²⁴ BROWNIE, Ian, *State Responsibility*, Part I, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 199.

²⁵ Informe final sobre el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos para la Lucha contra la Impunidad elaborado por el Sr. L. JOINET, en aplicación a la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, del 2 de octubre de 1997, párr. 33 (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1).

En consideración a la naturaleza del caso, organizamos esta sección del presente alegato en dos diferentes apartados: modalidades de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y modalidades de las medidas de compensación, que incluye la indemnización y el pago de gastos y costas.

IV.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En virtud de la naturaleza colectiva o *erga omnes* de las obligaciones de derechos humanos, sus violaciones constituyen ilícitos cometidos no solamente contra una víctima individual, sino además contra el orden social. Debido a la ausencia en el derecho internacional de sanciones colectivas o de una autoridad que haga cumplir la ley, los remedios internacionales poseen una función adicional: la parte que demanda reparaciones por una violación actúa en nombre del interés público o del orden legal cuando pide la punición de las violaciones cometidas y otras medidas de prevención contra futuras violaciones.

En efecto, los órganos de supervisión en los sistemas de protección de derechos humanos deben garantizar que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual, sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal consagrado en los tratados.

El Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Flagrantes Violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario en igual sentido ha señalado que, aparte de la restitución y la compensación, se debe proveer a la víctima de medidas de satisfacción y garantías de no repetición²⁶. Esas medidas comprenden, al entender del Relator Especial: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

²⁶ Caso Castillo Páez, *supra*, párr. 48.

²⁷ "Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación", preparada por el Sr. Theo VAN BOVEN de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

La Honorable Corte también ha desarrollado su jurisprudencia en este mismo sentido. Así, en el caso Cesti Hurtado, ha establecido expresamente la realización de una investigación que conduzca a esclarecer los hechos e identificar a los culpables, castigándolos cuando así proceda, como una forma de reparación²⁸.

Por las razones aludidas en este apartado es que debe considerarse que el aspecto de la satisfacción y no repetición son componentes importantes de lo que implica el concepto de reparación a las víctimas. Para la familia de Walter BULACIO, sabiendo que nunca podrán recobrar la vida de Walter, lo más importante en estos 12 años siempre ha sido alcanzar la justicia y conocer la verdad de lo ocurrido.

Dado el carácter inderogable de las obligaciones infringidas, la gravedad de las violaciones y la correspondiente magnitud del daño causado en el presente caso, es esencial adoptar medidas de satisfacción no pecuniarias y garantías de no reiteración a fin de garantizar la cesación de las violaciones de los derechos cometidas, lograr que se haga justicia a través de la identificación y sanción de los responsables y prevenir que en el futuro se repitan violaciones de tal naturaleza, mediante por ejemplo, la modificación de ciertas leyes y prácticas vigentes en el país. La reparación debe hacer justicia eliminando o dando marcha atrás a las consecuencias de los actos impropios e impidiendo y disuadiendo de cometer futuras violaciones de derechos²⁹.

En este sentido, la Comisión y los familiares solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado argentino que adopte las siguientes reparaciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- a) Medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en la esfera interna a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal, las torturas y la muerte de Walter Bulacio;
- b) Medidas de hecho y de derecho necesarias para que los lugares de detención de menores de edad sean adecuados y cuenten con el debido control permanente;
- c) Medidas de hecho y derecho necesarias para que en el sistema legal argentino existan normas que regulen expresamente las causales de detención de niños y niñas, de acuerdo

²⁸ En el caso Cesti Hurtado, la Corte Interamericana decidió: "5. ordenar que el Estado del Perú investigue los hechos del presente caso, identifique y sancione a los responsables, y adopte las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación" (Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, sentencia del 31 de mayo de 2001, serie C, N° 78, p. 80).

con los términos de la Convención Americana, así como que establezcan un plazo máximo de detención y la necesidad de dar aviso inmediato a sus familiares y al juez competente;

- d) Reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en este caso;
- e) Otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

A continuación se desarrollarán los puntos anteriores:

IV.2.1. Medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en la esfera interna a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal, las torturas y la muerte de Walter BULACIO

La Comisión ha indicado a lo largo de su demanda que el caso de Walter BULACIO es un caso paradigmático en la historia de Argentina, toda vez que demuestra los límites hasta donde está dispuesta a llegar la real voluntad del Estado argentino a fin de juzgar y sancionar efectivamente a los autores intelectuales de este crimen, así como, hasta donde está dispuesta a llegar la voluntad del Estado argentino de reconocer que funcionarios policiales están involucrados y son los responsables de la detención ilegal, las torturas y la muerte de Walter BULACIO. En definitiva, este caso ilustra de manera muy gráfica la impunidad de la que gozan por lo general los funcionarios de las fuerzas de seguridad en Argentina que cometen violaciones a los derechos humanos.

Esta situación descrita, que fue ratificada por la Lic. TISCORNIA en su pericia, hace que la principal reparación que se busca es el efectivo juzgamiento y sanción de los autores de la detención ilegal, las torturas y la muerte de Walter BULACIO, a fin de traer justicia para este caso en particular y mostrar en la sociedad argentina que no hay privilegiados por la impunidad.

A lo largo de la demanda y de las pericias y testimonios se ha podido observar y comprobar que la detención ilegal, las torturas y la muerte de Walter BULACIO, a más de 12 años de ocurridos, permanecen en la impunidad. Ello, entre otras razones, porque ha existido un sinnúmero de obstáculos de hecho y derecho que así lo han permitido.

29 VAN BOVEN, Theo, "Estudio Relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", E/CN/Sub.2/1993/8.

A modo de ejemplo, podemos señalar que los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que han avalado la impunidad en este caso han sido la falta de compromiso de las autoridades judiciales para encausar el proceso en pro de la justicia y en desmedro de la impunidad; la falta de diligencia de las autoridades judiciales para acelerar el proceso; la falta de diligencia de las autoridades judiciales para rechazar recursos de la defensa manifiestamente dilatorios; la decisión de apartar a la familia de la víctima de la querrela penal; y la decisión judicial de declarar prescripta la acción penal, entre otros ejemplos.

En este sentido, como reparación es importante que se obligue al Estado a adoptar las medidas judiciales necesarias para identificar y sancionar efectivamente a todos los responsables³⁰ y para cumplir prontamente esas obligaciones internacionales. El pleno cumplimiento por parte del Estado argentino de sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Walter BULACIO, dentro de un plazo razonable, es importante tanto para la familia de la víctima como para la sociedad argentina toda.

Concretamente esta Comisión y los familiares solicitan a la Corte que ordene al Estado argentino que adopte las medidas correspondientes para emprender las investigaciones necesarias a fin de juzgar administrativamente a los autores de las violaciones de derechos de Walter BULACIO y que, específicamente, el comisario ESPÓSITO sea exonerado de la Policía Federal Argentina. Asimismo, que el Estado adopte las medidas necesarias a fin de: evitar la prescripción de la causa, con el objeto de garantizar el efectivo juzgamiento y sanción de los autores de la detención ilegal de Walter BULACIO. Al respecto, ha sido categórica la Honorable Corte al establecer que en ciertos casos de violaciones de derechos humanos, la prescripción dictada en el ordenamiento interno, podría negar el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana³¹.

Asimismo, solicitamos a esta Corte que ordene al Estado argentino garantizar que la familia BULACIO sea reincorporada a la causa penal como parte querellante; e investigar y sancionar administrativamente a aquéllos que permitieron la impunidad de este caso con el derecho de los familiares de BULACIO a participar en todos estos procedimientos legales (judiciales y administrativos).

³⁰ Caso Blake, Reparaciones, sentencia del 22 de enero de 1999, serie C, N°. 48, párr. 65, en que se cita el Caso Loayza Tamayo, *supra*, párr. 171, y el Caso Suárez Rosero, Reparaciones, sentencia del 20 de enero de 1999, serie C, N°. 44, párr. 80.

³¹ Caso Las Palmeras, *supra*, párr. 69.

Tal como se ha señalado en la demanda y lo ha indicado esta Honorable Corte, el Estado tiene obligación de usar todos los medios legales a su disposición para combatir esta situación, ya que la impunidad promueve la reiteración crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Por lo expuesto, concretamente esta Comisión y los familiares solicitan a la Honorable Corte ordene al Estado argentino que adopte las siguientes medidas:

- Evite que se produzca la prescripción de la causa penal.
- Garantice que la familia BULACIO sea reincorporada a la causa penal como parte querellante.
- Evite que se produzcan demoras en el trámite de la causa penal por planteos meramente dilatorios por parte de la defensa de los acusados.
- Ordene que se produzca la prueba ofrecida por los abogados de la familia BULACIO en la causa penal en que se investiga la privación ilegítima de la libertad de Walter BULACIO. Dicha prueba fue ofreciéndose a lo largo de los 12 años de investigación judicial y la justicia aún no ha ordenado su producción³².
- Instruya al Ministerio Público para que tenga real protagonismo en la investigación, y que evite la falta de investigación del caso.
- Emprenda las investigaciones necesarias a fin de juzgar administrativamente a los autores de las violaciones de derechos de Walter BULACIO y que, concretamente, el comisario ESPÓSITO sea exonerado de la Policía Federal Argentina.
- Investigue y sancione administrativamente a aquéllos que permitieron la impunidad de este caso con el derecho de los familiares de BULACIO a participar en todos estos procedimientos legales.

IV.2.2. Medidas de hecho y de derecho necesarias para que los lugares de detención de menores de edad sean adecuados y cuenten con el debido control permanente;

La Comisión ha sostenido en su demanda que el Estado argentino violó en el presente caso el art. 5 de la Convención Americana³³. El Estado argentino reconoció su responsabilidad en el acuerdo de solución amistosa celebrado el 26 de febrero de 2003.

³² Dicha prueba fue ofrecida a fs. 196, 215, 222, 331, 427, 1899 y 2009, por los abogados apoderados de la familia BULACIO.

³³ Véase párr. 106 de la demanda.

Como lo sostuviéramos en la demanda, las detenciones de la noche del 19 al 20 de abril de 1991 fueron programadas³⁴; sin embargo, ninguna previsión se tomó a fin de alojar a los detenidos en lugares adecuados. Por el contrario, el joven Walter BULACIO fue alojado en la "Sala de Menores", que en realidad se trataba de un calabozo o de "una celda destinada a menores". Dicha celda estaba ubicada frente a la oficina del segundo jefe de la comisaría N° 35 de la Policía Federal y se trataba de un cuarto de 2,50 metros por 1,80 metros, con cerrojo externo en la puerta de metal, ventana con rejas. Según testimonios, la celda era muy fría y no tenía más muebles que una silla³⁵. En dicha celda permanecieron ocho jóvenes detenidos. Las condiciones inapropiadas de las celdas de la comisaría N° 35 donde alojaron a Walter BULACIO y a los demás menores fueron constatadas por el tribunal instructor, el cual dejó expresa constancia de las condiciones señaladas. Por estas razones, el Fiscal en lo Criminal N° 16 que intervino en el caso expresó en su escrito del 21 de febrero de 1992, lo siguiente:

"Las detenciones de los menores, aunque transitorias y a la espera de que los padres concurren a buscarlos se lleva a cabo en Seccionales —ver fotos de fs. 324/329— que quizás no han contemplado desde su constitución la existencia de espacios preparados para estas eventualidades".

Tal como surge de los hechos del presente caso, en el Estado argentino las personas menores de edad detenidas son alojadas en comisarías. En estas dependencias policiales también son alojados detenidos mayores de edad. Sin embargo, los peticionarios consideran que resulta insuficiente para garantizar la integridad física y las condiciones dignas de alojamiento en casos de detención de niños y adolescentes, que se prohíba su albergue junto a mayores de edad. Se entiende necesario además, especificar que los lugares de detención no deben ser las comisarías policiales, sino establecimientos especialmente asignados para el albergue de niños y adolescentes que cuenten con control permanente de funcionarios especialmente capacitados para dicha tarea.

³⁴ Ver demanda, párr. 112.

³⁵ Véase la decisión del Juzgado Nacional de Instrucción Criminal, de fecha 20 de marzo de 1992, donde se señala que el sub-Comisario Alberto Cesar MUÑOZ expresó textualmente que se trataba de una "celda destinada a menores" al referirse a la sala de menores donde se encontraba Walter BULACIO. Asimismo, el joven Jorge César CASQUET declaró el 6 de mayo de 1991 ante el Juzgado de Instrucción, señalando que al ingresar a la seccional policial, todos los detenidos fueron obligados a ponerse las manos en la nuca, que separaron primeramente a los mayores y luego se encargaron de los menores, a quienes pasaron a un recinto que un policía denominó "calabozo de menores".

Las condiciones de detención en que se encontraba Walter BULACIO, en razón del hacinamiento de los ocho menores en una celda claramente inadecuada y pequeña, fueron posibles debido a la falta de una adecuada legislación que contemple expresamente la separación entre menores y mayores en caso de detención, en violación al artículo 5 de la Convención y a la inexistencia de lugares especialmente preparados para tomar los recaudos necesarios que su condición de menores exigía.

Por ello, los representantes de las víctimas entienden necesario que se ordene al Estado argentino que disponga que las personas menores de edad detenidas no podrán ser alojadas en comisarias; sino que deberán ser albergadas en centros exclusivamente destinados para tal fin y que se encuentren al cuidado de personal especialmente calificado para dicha tarea.

IV.2.3. Medidas de hecho y derecho necesarias para que en el sistema legal argentino existan normas que regulen expresamente las causales de detención de niños y niñas, de acuerdo con los términos de la Convención Americana, así como que establezcan un plazo máximo de detención y la necesidad de dar aviso inmediato a sus familiares y al juez competente

Al presentar su demanda, la Comisión expresó que la detención de Walter BULACIO fue parte de una serie de detenciones programadas, colectivas y que no obedecieron a la conducta particular de las personas que fueron arrestadas³⁶.

El 19 de abril de 1991 Walter BULACIO, de 17 años de edad, fue detenido arbitrariamente junto con otras decenas de personas por hallarse en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación en la avenida Libertador y Juana Azurduy, donde se iba a realizar un recital de rock. Mucho antes de comenzar el recital ya había en el lugar un importante despliegue policial que consistió en un operativo *programado* en donde participaron cientos de policías uniformados, patrulleros, carros de asalto y otros, bomberos, y varios colectivos (buses) a fin de conducir a los detenidos. Se trató de una práctica policial conocida como "*razzia*", que consiste en la detención masiva y programada de personas sin causa legal, o con base en la aplicación arbitraria de la ley³⁷.

³⁶ Véase párr. 88 de la demanda.

El operativo estuvo a cargo del comisario Miguel Angel ESPÓSITO, titular de la comisaría 35 de la Ciudad de Buenos Aires, y fue quien ordenó la *razzia* de la noche de 19 de abril. Los detenidos fueron conducidos a la comisaría. Durante el trayecto fueron golpeados. Durante la noche del 19 de abril y la mañana siguiente, los detenidos fueron liberados poco a poco sin que se instruyera causa penal alguna en su contra y sin que conocieran los motivos de su detención. Con relación a los menores, las detenciones **no** fueron notificadas al juez Correccional de Menores de turno, tal como lo requería la ley 10.903 porque, según el Informe del comisario ESPÓSITO presentado en la causa penal, éste actuó oficiosamente en cumplimiento del Memorándum N° 40 del 19 de abril de 1965.

Como lo confirmara oportunamente Emilio GARCÍA MÉNDEZ³⁸, experto en criminología, "las circunstancias concretas que rodean el caso BULACIO lo convierten, en muchos aspectos, en emblemático y, por ende, clave para un análisis que pretenda explicar la fenomenología, el alcance y las causas profundas de las detenciones arbitrarias de personas mayores y menores de edad, en América Latina en general y en la Argentina en particular"³⁹. Sin embargo, el perito afirma "que los menores de edad se encuentran de alguna forma hiper representados en los abusos de las prácticas policiales"⁴⁰. La detención arbitraria e ilegal de Walter BULACIO es efecto directo del hecho de que las fuerzas de seguridad argentinas y, en especial la policía, posean y ejerzan, cotidianamente, las facultades para detener personas de manera arbitraria, que se apoyan a veces en normas nacionales o en normas locales y a veces en prácticas no normadas, pero de antigua e inveterada vigencia. Utilizando precisamente estas facultades, el 19 de abril de 1991 la policía de la Capital Federal violó arbitrariamente el derecho de Walter BULACIO a la libertad personal y al debido proceso porque le detuvieron sin causa razonable alguna.

Sin perjuicio de esta violación, la Constitución Nacional de Argentina y la enorme mayoría de las constituciones provinciales, incluso la muy moderna Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consagran con mínimas variantes el principio general de que nadie puede ser privado de su libertad, **salvo el caso de flagrante delito o por orden escrita de autoridad judicial competente**. Este principio general

³⁷ En las *razzias*, la policía suele detener a todas las personas que se encuentran en un lugar determinado sin cumplir con el recaudo de analizar en forma separada la conducta de cada una de ellas a la luz de las leyes que fijan de antemano las causas y condiciones de detención. Volveremos sobre el concepto de *razzias* más adelante.

³⁸ Cf. Pericia presentada con fecha 15 de abril de 2003 "Infancia y Privaciones Arbitrarias de Libertad: La 'Solución' como Problema".

³⁹ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, "Infancia y Privaciones Arbitrarias de Libertad: La 'Solución' como Problema", p. 2.

⁴⁰ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, "Infancia y Privaciones Arbitrarias de Libertad: La 'Solución' como Problema", p. 1.

coincide con lo prescripto en la materia por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas, que son de carácter operativo, deberían ser más que suficiente para que pudiéramos afirmar que en la Argentina se respetan los derechos de las personas, especialmente la libertad individual. Sin embargo, cualquier persona que circule por las calles en Argentina está expuesta, como le ocurrió a Walter BULACIO, a ser víctima de detenciones discrecionalmente decididas por funcionarios policiales a quienes leyes, normas locales y prácticas y fallos judiciales recurrentes, reconocen cierto "olfato policial" que les permite detectar sospechosos sin otro tipo de elementos de juicio.

Las detenciones arbitrarias —incluso las *razzias* y otras prácticas sistematizadas de detener personas sin causa y sin orden judicial— alcanzan cifras alarmantes y representan la enorme mayoría de las detenciones totales en nuestro país. Según Máximo Sozzo, perito del Estado, la táctica de detener por sospechas sobre una población o grupo resulta en miles de detenciones arbitrarias en la Argentina. En una de sus obras sobre detenciones arbitrarias, el perito da cifras sobre detenciones arbitrarias realizadas en 1995.

"[E]n 1995 el total de personas detenidas por la Policía Federal fue 246.008. De este número global, 150.830 fueron detenciones por edictos de policía, 53.293 fueron detenciones por averiguación de identidad y 41.885 fueron por orden judicial o en flagrancia. El 61% de las detenciones ese año fueron por averiguación de identidad. *Esta proporción que se mantiene estable en la década del 90 y que consideramos similar en los casos de las policías provinciales nos demuestra el peso de las técnicas policiales preventivas en el conjunto de la actividad policial en la Argentina*"⁴¹.

Según la perito Lic. Sofía TISCORNIA, experta en violencia institucional, seguridad ciudadana, y derechos humanos,

"[l]as prácticas más comunes de detenciones de personas en la República Argentina y en particular en la ciudad de Buenos Aires son las denominadas *razzias*, detenciones por averiguación de antecedentes o detenciones por averiguaciones de identidad y las detenciones por edictos contravencionales de policías o por los códigos de faltas de policía....".

⁴¹ Sozzo, Máximo. "Hacia la superación de la Táctica de la Sospecha. Notas sobre política de prevención del delito e institución policial," en AAVV, *Detenciones, facultades y prácticas en la ciudad de Buenos Aires*, Centro de Estudios para el Desarrollo, Chile; 2000, párr. 42. Se trata de una publicación realizada en el marco de la jornada "Las detenciones, facultades y prácticas policiales en la Ciudad de Buenos Aires," realizadas en la Fundación Banco Francés, Buenos Aires, el 5 de julio de 1999. El destacado nos pertenece.

En muchas ocasiones, la detención arbitraria deriva en una imputación penal a través de ciertos delitos especialmente usados para enmascararla, como el atentado y resistencia a la autoridad (previstos en los artículos 237 y 239 del Código Penal). Esta figura es particularmente utilizada cuando es necesario justificar algún tipo de lesión en el detenido.

Lo más perverso del sistema es que la elección de una u otra vía para legitimar la detención arbitraria es siempre *ex post facto*. Tal como explicó la perito TISCORNIA durante la audiencia, primero se priva de la libertad al individuo o al grupo en el caso de las *razzias*. Sólo más tarde, en la comisaría, se resuelve la detención en una u otra forma, a través de una averiguación de antecedentes, una contravención o una imputación de un delito. Es decir, **primero se los detiene, después se los clasifica**. Queda claro, entonces, que este tipo de métodos afecta tanto a mayores como a menores de edad.

Eso es exactamente lo que sucedió la noche en que fue detenido Walter David BULACIO. Sólo varias horas después, ya en la comisaría, fueron separados los mayores de los menores de edad y se consignó en cada caso un motivo de detención diferente. En el caso de los mayores, se alternó entre averiguación de antecedentes y contravenciones diversas. En el caso de menores, se justificó el arresto con la ley de patronato de menores (ley 10.903, también conocida como Ley Agote), es decir, por estar en abandono, en situación de peligro o desamparo, cosa que en ningún caso era cierto, y se aplicó el mecanismo, hasta entonces secreto, del Memorándum 40.

Entonces, esta clase de detenciones arbitrarias, mencionadas por los peritos, son posibles porque existen en todo el territorio nacional ciertas normas de diverso alcance que permiten a la policía revestir con cierta "máscara de legalidad" este tipo de prácticas. Las distintas prácticas que dispone la policía para poder detener arbitrariamente a mayores y menores de edad incluyen: 1) *razzias*; 2) prácticas informales, como la averiguación por antecedentes o identidad; 3) prácticas consagradas por códigos y leyes incluyendo los códigos de faltas o de contravenciones y la Ley Agote; y 4) prácticas secretas, claramente inconstitucionales pero a la vez dirigidas por órdenes oficiales como el Memorandum 40. Hablaremos de cada tipo en su turno.

a) Razzias

Tal como refirió la Ilustre Comisión en su demanda, una "razzia" consiste en la detención masiva y programada de personas sin causa legal, o con base en la aplicación arbitraria de la ley. Sin analizar caso por caso la conducta de cada una de las personas (en función de leyes que fijan con antelación las causales de detención), la policía detiene en el mismo operativo un conjunto de personas que se encuentran en determinado lugar.

En su pericia presentada durante la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2003, la perito TISCORNIA explica:

"Se denomina *razzia* a operativos policiales sorpresivos que suponen rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio, impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducirlos a territorio policial, en general a la comisaría. Comienza entonces un proceso de deshumanización en el que la policía exige obediencia, cumplimiento irrestricto de órdenes y gritos policiales, sumisión y servilismo. Las *razzias* pueden ser a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación de personas. Hay grupos sectarios, jóvenes fundamentalmente, y en algunos casos... minorías sexuales. Las personas que quedan atrapadas dentro de una *razzia* ven suspendidos sus derechos más elementales y quedan a disposición del poder de policía. Es un tiempo en que las personas están exclusivamente bajo el poder de la policía".

En su pericia, la Lic. TISCORNIA explica el origen etimológico del término "*razzia*":

"La palabra *razzia*, según el diccionario etimológico de Corominas, es incorporada a la lengua española del francés y a su vez, el francés lo toma, lo incorpora... a partir de 1840, tomándolo a su vez del árabe argelino. ... es un término que se incorpora al francés y luego al español traído de las prácticas militares del colonialismo francés y significa incursión militar, golpe de manos en territorio extranjero por sorpresa y por violencia. En árabe argelino designaba un ataque de una tropa de nómades contra una tribu, un oasis, una población, para robar, levantar, despojar el ganado, las cosechas y muchas veces las mujeres".

A criterio de la Lic. TISCORNIA:

" ... en muy buena medida esta carga ideológica del origen del vocablo *razzia* perdura hasta nuestros días. La gran diferencia es que, en vez de despojar a las personas del ganado o de las

cosechas, se los despoja de sus más elementales derechos. El procedimiento es el mismo. Una incursión en base a una táctica militar rápida, por sorpresa, sobre una población indiscriminada para despojarlos esta vez de sus derechos y someterlos a un control de población" (el destacado nos pertenece).

b) Detener por averiguación de antecedentes o identidad

Tal como explicó la perito TISCORNIA en la audiencia del 6 de marzo de 2003, cotidianamente y sin supervisión judicial alguna, la policía detiene personas para "averiguar sus antecedentes o identidad". Mediante estas detenciones por averiguación, las fuerzas policiales del Estado invierten en la práctica el principio de inocencia, principio elemental del sistema republicano. Además, estas normas que, con variantes, entre 10 y 24 horas permiten la permanencia de personas detenidas en comisarías, refieren a personas que "resulten sospechosas" o de quienes sea necesario "establecer su identidad".

La justificación eufemística "establecer la identidad", reposa sobre el discrecional criterio del policía interviniente y tiene, en realidad, el triple objeto de "mejorar" los indicadores estadísticos en materia de seguridad ("realizar estadística"), imponer en los barrios y en los sectores sociales más desprotegidos el temor reverencial a los uniformados, y recaudar ingresos ilegales.

Primero, las detenciones realizan estadísticas, demostrando con el elevado número de detenciones un nivel de efectividad en la labor de prevención del delito, siendo que las personas demoradas por esta causa rara vez tienen alguna vinculación con un hecho delictivo concreto y las detenciones casi nunca derivan en la afectación concreta a una causa penal preexistente, salvo cuando por casualidad se encuentra a un prófugo que nunca antes fue debidamente buscado. De acuerdo a una investigación realizada por la Lic. TISCORNIA en base a los expedientes de los juzgados correccionales:

"En una de estas investigaciones compulsamos 7.500 expedientes de detenciones por averiguación de identidad y solamente el 0,2 por ciento de las 7000 actas (suponen muchas veces más personas que las que figuran, ... cada acta no es una persona en todos los casos), sólo el 0,2 por ciento tenía un pedido de captura. ... esta forma de operar sobre la seguridad sería como imaginar un pescador que quiere pescar un pescado de río y para eso echa las redes sobre un cardumen en alta mar. Las probabilidades que en ese cardumen en altamar exista un pescado de río son, obviamente, remotas. Esto me parece que es lo que pasa con este tipo de intervención policial".

Por ello, la idea de mejorar los indicadores estadísticos no guarda relación alguna con la mayor eficiencia en seguridad, sino antes bien otras intenciones como ascensos o reconocimientos en la fuerza policial, aumentos de sueldo, etc.

En segundo lugar, las detenciones imponen en los barrios y en los sectores sociales más desprotegidos el temor reverencial a los uniformados, que pueden realizar estas detenciones en cualquier momento y así implementar eficazmente una de las formas más extendida de control social a través de las policías.

En tercer lugar, las detenciones recaudan ingresos ilegales, sea individualmente o para las denominadas cajas chicas policiales, a través del poder de hecho que ejercen los policías sobre quienes realizan trabajos irregulares en la vía pública: o sea vendedores ambulantes, prostitutas, o chicos que limpian vidrios.

Las detenciones por averiguación de identidad, de antecedentes o "para averiguar los medios de vida" aparecen con ligeras variantes en las leyes orgánicas de la mayoría de las policías provinciales. Entre ellas: la provincia de Buenos Aires (ley 12.155/88 art.9 inc.c); Catamarca (decreto-ley 4663/91); La Pampa (norma jurídica de facto nro. 1064); Santa Rosa (6 de abril de 1981. Texto ordenado decreto nro. 1244/95. Santa Rosa. 30 de mayo de 1995); Río Negro (ley 1.965 Viedma, 16 de abril de 1985); Salta (ley 6.192, 27 de octubre de 1983); San Luis (Ley Orgánica de Policía, Boletín Oficial, 5 de abril de 1972); Córdoba (ley 6.701); Mendoza (ley 6.722); Misiones (ley 3389); Santiago del Estero (ley 4.793).

c) Detenciones por los códigos de faltas o de contravenciones

Más allá de detener a una persona bajo la práctica de *establecer antecedentes o identidad*, la policía utiliza otras herramientas eficaces para ejercer poder absoluto en las calles. En este sentido, los códigos de faltas o de contravenciones que existen en casi todo el país, tipifican como punibles conductas que no son delitos y que no están incluidas en el código penal —figuras descriptas de manera amplia, vaga, imprecisa, situaciones de derecho penal de autor, de peligrosidad sin delito, tipos abiertos, expresiones del tipo "el que merodeare", "el que promoviére desorden", y que reciben sanciones de multas, de inhabilitación y de arresto—. Periódicamente, estas contravenciones son adecuadas a la realidad social y a la consiguiente necesidad represiva del sistema.

Como explica el perito Sozzo, en la Ciudad de Buenos Aires, a partir del debate público generado por el caso BULACIO se llevó a cabo una modificación legal, que consistió en la derogación de los Edictos Policiales, y la sanción de un Código Contravencional. El Código Contravencional, si bien contempla ciertas garantías (como el control judicial) no reconocidas en el régimen de los edictos, mantiene ciertas figuras ambiguas. Por lo demás, luego de su promulgación sufrió ciertas modificaciones sustanciales. La primera, a los cuatro meses de sancionado, esto es, el 2 de julio de 1998 incorporando el art. 71 "alteración de la tranquilidad pública". La segunda, el 5 de marzo de 1999, cuando se incorpora la sobre oferta y demanda de sexo en la vía pública. Figuras imprecisas que continúan la "racionalidad" política autoritaria y positivista de los edictos policiales.

Por lo demás, en la mayoría de las provincias argentinas los edictos policiales siguen vigentes y las detenciones por averiguación de antecedentes o de identidad, también.

d) Detenciones por el Memo 40⁴²

⁴² El Memorandum N° 40 del 19 de abril de 1965, dirigido por el Director Judicial, Inspector General José Fernández, al Director de Seguridad (División de Orden Público) señalaba lo siguiente: "Ciertas recomendaciones que oportunamente hicieran llegar a esta Dirección los Señores Jueces Dres. Luis E Argüero y Hector D. Sturla, relacionadas con procedimientos y actuaciones policiales concernientes a su competencia, nos aconsejan reactualizar comentarios acerca de las normas dictadas al respecto con el propósito de coadyuvar a una mejor administración de justicia y además, y muy especialmente, ajustar nuestras intervenciones dentro de los límites de la letra de la Ley y nuestra experiencia juzgan prudentes. En ocasiones de la aplicación en las dependencias respectivas, de los edictos policiales con menores, fue dable advertir por los Señores Magistrados nombrados, que el abandono moral o material o el estado conflictual del causante no sólo no se revela sino que tampoco puede presuponerse. Consecuentemente la intervención policial en vez de poner de manifiesto una carencia contemplada por la legislación y reglamentaciones vigentes, para su posterior tratamiento, por el contrario origina un problema importante no solamente circunscripto al causante y a sus familiares ya que también afecta a los organismos encargados de la aplicación de la Ley: Policía, Asistente Social, Delegado del Consejo Nacional de Protección de Menores y finalmente al Juez de la causa. En tales ocasiones el mal que se trata de evitar, lo origina el mal encarado procedimiento. Descuentan dichos Señores Magistrados que el atinado criterio de los funcionarios instructores se aplicará en cada caso y que sólo procederán cuando la intervención contravencional no deje lugar a duda alguna respecto de la necesidad objetiva y real que el caso presente. Indudablemente no objetarán la intervención oficiosa del titular de la dependencia cuando fácilmente se descarte la carencia social que justificaría un procedimiento escrito. Esta práctica, que para no desnaturalizarse, debe merecer la atención directa del Jefe de la Comisaría, la que debe ser respetada en el ámbito judicial como así también en el nivel en que se desarrolla y llegará a producir resultados positivos insospechados y una mejor imagen que del policía han de tener los interesados y sus familiares. Por otra parte, y en concordancia al artículo 183 del reglamento dictado por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, las informaciones ambientales correspondientes a menores contraventores deberán ser solicitadas... al Asistente Social de turno dependiente del Consejo Nacional de Protección de menores, sin excepción. Recordar que rige en todos sus efectos la instrucción N° 10 del Juzgado de Menores letra 'L' extensiva para el de la letra 'G' actualizada el 10 de marzo ppdo., que dice: 'Cuando en una causa figurase un menor de 18 años imputado de un delito, la Seccional que instruye el correspondiente sumario, no bien iniciada ésta deberá proceder a requerir los antecedentes del mismo y a lograr la información ambiental exigida por Ley 10.093....'. En los casos de delitos, según recomienda la práctica, para mayor celeridad y eficiencia en el trámite, deberá ser la Asistente Social policial pertinente. Por último es muy posible que uno de los Señores Magistrados del fuero de menores recabe directamente a una dependencia la confección de una determinada información ambiental, la cual con el debido conocimiento de la Superioridad deberá ser cumplida y elevada en plazo perentorio. No olvidar

El Memorándum 40, que se aplicó a Walter BULACIO para justificar su detención, era un orden interna policial, ignorada por la mayoría de los jueces de menores, cuya virtualidad era, justamente, dejar a criterio del funcionario policial interviniente en una detención de un menor de edad si ese arresto era puesto o no en conocimiento del juez de menores de turno.

Hizo falta que Walter BULACIO muriera y que el comisario Miguel Angel ESPÓSITO basara su defensa en la aplicación del Memorándum 40, para que fuera admitida públicamente la existencia de esta pseudo norma. El memorándum fue declarado jurídicamente inexistente a partir de su descubrimiento en la investigación de la causa, pero había gozado de 26 años de ininterrumpida vigencia clandestina. Decenas de miles de menores pasaron por comisarías federales desde 1965 hasta 1991 sin que jueces y fiscales tuvieran conocimiento de ello.

e) Necesidad de modificar la legislación y las prácticas vigentes como medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Como quedó acreditado, el caso BULACIO es un caso emblemático de la brutalidad policial en Argentina. A partir de la difusión pública del caso fue posible, como vimos, derogar el Memorándum 40. El debate público sobre las circunstancias de su detención y muerte provocaron también la modificación legal en la Ciudad de Buenos Aires, que significó disminuir la cantidad de horas que una persona puede ser mantenida detenida en averiguación de su identidad (decreto-ley 333/58 que fue modificado por la ley 23.950⁴³). También los edictos policiales, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, fueron reemplazados

que una buena información decide el temperamento del Tribunal acerca de la situación del menor afectado, por cuya causa obvio resulta extenderse en mayores comentarios sobre la prolijidad y eficiencia con que la misma ha de realizarse. Para concluir y resumir los conceptos señalados: 1) El Jefe de la Dependencia apreciará la necesidad de labrar actuaciones en cada caso. 2) La aplicación de los edictos concernientes a menores debe ser restringida, no extensiva y generalizada. 3) La experiencia aconseja en los casos en que se actúe, que debe contarse con el conocimiento directo de los progenitores o responsables del menor causante. 4) Los Señores Jefes de dependencias ilustrarán a los Jefes de Servicios, para el logro adecuado de estos fines. 5) En los casos de menores acusados o víctimas de delitos, siempre ha de realizarse la información por intermedio de la Asistente Social Policial. 6) En los casos de menores acusados o víctimas de delitos, siempre ha de realizarse la información por intermedio de la Asistente Social Policial. 7) No se cumplirán informaciones fuera de la Capital Federal, salvo conocimiento y autorización del Servicio de Asistencia Central. 8) Las dudas que el caso concreto ofrezca serán analizadas para su aclaración por intermedio de dicho Servicio Asistencia Central, dependiente de la Dirección" (el subrayado nos pertenece).

⁴³ El artículo 5 del Decreto-Ley 333/58, modificado por la ley 23.950, establece que: "Son facultades de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones: inc. 1 Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en

por el algo más garantista Código Contravencional a partir de la permanente impugnación de su existencia por toda la movilización pública que rodeó el caso.

Sin embargo, existe una paradoja dentro de los cambios legislativos con respecto a detenciones arbitrarias: A pesar de una multitud de cambios legislativos antes y después de la muerte de Walter BULACIO, **sólo las palabras de las leyes han cambiado, sin cambios sustantivos en las prácticas** vigentes que otorga a la policía el poder de detener arbitrariamente. El propio perito del Estado, Máximo Sozzo, describe adecuadamente esta paradoja en una publicación del año 1999⁴⁴ (varios años después de la reforma legislativa acaecida en la Ciudad de Buenos Aires). Éste afirma:

"Las políticas de prevención del delito en nuestro país hoy siguen girando casi exclusivamente en torno a las instituciones policiales y en ellas se desarrollan exactamente las mismas técnicas de intervención de antaño: la presencia y vigilancia policial y la detención policial sin orden judicial. Algunos de los elementos de la racionalidad y los programas políticos de la criminología positivista, otrora dominantes, ya no están vigentes en la instituciones policiales actuales —en sus diversos planos de la normativa, la organización y la cultura policial—. Es improbable que las autoridades policiales actuales en la Argentina reclamen políticamente la creación legislativa de medidas de seguridad predelictuales o que empleen el concepto de "degeneración." Pero se mantiene vigente el núcleo duro, en términos de Castel (1994) la misma "problematización," en tanto forma de concebir —construir— un problema y la forma de intervenir sobre el mismo. Así, los "sospechosos" o los que se encuentran en "estado predelictual" del discurso policial actual son los integrantes de la "mala vida" o los que se encuentran en "estado peligroso" del discurso policial del pasado. Más allá de que algunos términos hayan cambiado, los conceptos que expresan son homologables y sobretodo tienen homología de posición en las técnicas policiales preventivas durante estos más de cien años (Cf. CELS-HRW, 1998; Chillier, 1998a; Martínez-Pita-Palmieri, 1998) (p. 39, los destacados nos pertenecen).

Y continúa:

"Una reforma legislativa que derogue tal o cual facultad de la policía tiene una incidencia extremadamente modesta y relativa, como ha quedado demostrado en el caso de la abolición de la

ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones".

DEP [detención por edictos policiales] en la Ciudad de Buenos Aires como consecuencia de la sanción del Código de Convivencia Urbana de marzo de 1998. *El cambio legislativo no ha impedido la reconstrucción de las formas de actuar de la Policía Federal en torno a la subtécnica subsistente, la DAI [detención por averiguación de identidad] —sin perjuicio de las campañas políticas dirigidas a la opinión pública emprendidas por el gobierno nacional, el gobierno local y la misma institución policial dirigidas al restablecimiento de sus facultades perdidas (Chillier, 1998a)—; movimiento que se consagró normativamente en el Decreto 150/99 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de marzo de 1999 que encomienda explícitamente a la Policía Federal emplear la DAI en casos que estaban contemplados en los edictos policiales: portación de ganzúas y llaves falsas, ebriedad, alteración de la tranquilidad pública, oferta sexual, etc.*⁴⁵.

El Estado argentino detuvo ilegalmente al joven Walter BULACIO, sin causa razonable alguna, y le robó de sus derechos de garantías judiciales que acompañan cualquier tipo de detención o procedimiento judicial. El Estado argentino le violó a Walter BULACIO su derecho al debido proceso porque no se le informó la causa de su detención y no se dio aviso de su detención ni al juez ni a sus padres. Esto fue reconocido por el Estado argentino en el acuerdo de solución amistosa, y por ende no nos detendremos a probarlo.

Ahora bien, el perito del Estado argentino, el abogado Sozzo, afirma que estas detenciones arbitrarias persisten años después de la muerte de Walter BULACIO y son contrarias a las garantías del debido proceso que rigen en un Estado de Derecho. Según Sozzo, estas detenciones arbitrarias dan lugar a múltiples violaciones graves a los derechos humanos, como sucedió en el caso de Walter BULACIO. En este sentido:

"Tal vez en estos efectos sociales radique la persistencia de la táctica de la sospecha pese al resultado impresionante de violaciones a los derechos humanos de las personas blanco de las técnicas policiales preventivas que en ella se engarzan. En primer lugar, miles y miles de violaciones al derecho a la libertad ambulatoria, al tratarse de privaciones ilegítimas desde el punto de vista de los principios constitucionales del estado de derecho, pero también múltiples violaciones a otros derechos humanos como el derecho a la vida y el derecho a la integridad física,

⁴⁴ Sozzo, Máximo, "Hacia la superación de la Táctica de la Sospecha. Notas sobre política de prevención del delito e institución policial," cit.

⁴⁵ Sozzo, Máximo, "Hacia la superación de la Táctica de la Sospecha. Notas sobre política de prevención del delito e institución policial," cit., p. 42.

producidas en ocasión de las detenciones. (CHILLER, 1998a, 1998b, 1999^a, 1999b; PALMIERI, 1996, 1999a y 1999b; TISCORNIA-OLIVIERA, 1998; GUARIGLIA, GARRIDO, PALMIERI, 1997)⁴⁶.

Como se ha mencionado con anterioridad, las personas detenidas en la *razzia* del club Obras fueron liberadas sin que se instruyera causa penal alguna en su contra y sin que conocieran los motivos de su detención. Según el informe del comisario Miguel Angel ESPÓSITO ante la causa penal, las detenciones de los menores no fueron notificadas al Juez Correccional de Menores de turno tal como lo requería la ley 10.903, porque el comisario ESPÓSITO ordenó la *razzia* oficiosamente en cumplimiento del Memorándum N° 40 del 19 de abril de 1965. Esta comunicación interna, inconstitucional y, hasta el informe de ESPÓSITO, secreta, dejaba a criterio discrecional del oficial instructor realizar actuaciones y comunicarlo al juez, o actuar oficiosamente como autoridad policial en los casos de abandono moral y desamparo. En el caso de Walter BULACIO, tampoco se dio aviso inmediato a los familiares, los que recién tomaron conocimiento al día siguiente al mediodía por medio de una vecina.

Como lo establece el licenciado Emilio García MÉNDEZ en su pericia, cabe examinar algunos conceptos: detenciones, aprehensiones, y luego la diferencia en el tratamiento de estos conceptos para los mayores de edad y para los menores de edad. El perito MÉNDEZ dice que "el concepto de detención posee una connotación vinculada con la práctica jurisdiccional, mientras que el concepto de aprehensión se refiere más a los temas vinculados con el accionar policial"⁴⁷.

Obviamente, si la policía considera la detención/aprehensión de una persona como *detención* (o detención judicial), es propio involucrar al juez en el procedimiento del caso (tan obvio es el hecho que eso no siempre sucede). Desde otro punto de vista, si la policía clasifica la misma detención/aprehensión de una persona como *aprehensión* (detención policial), no es obvio que un juez supervisará el caso, o al menos que se enterará de ello. En el caso de las *aprehensiones*, las prácticas de proceder una aprehensión son diferentes para los mayores y menores de edad. El perito MÉNDEZ expone este tema:

"En América Latina en general y muy especialmente en el caso argentino las aprehensiones policiales arbitrarias admiten una distinción, tan profunda cuanto implícita y solapada, según se trate de mayores o menores de edad. Mientras que para los adultos pareciera regir un criterio

⁴⁶ Sozzo, Máximo, "Hacia la superación de la Táctica de la Sospecha. Notas sobre política de prevención del delito e institución policial," cit., ps. 41 y 42.

estricto y restrictivo de la aprehensión arbitraria (erosionando obviamente por el incremento de los abusos policiales), para los menores de edad pareciera regir un criterio mucho más laxo y discrecional. En ambos casos, las prácticas —y las legislaciones locales concretas— han condicionado, generalmente para mal, las reflexiones teóricas y conceptuales, tal como ocurre en el caso BULACIO. Dos varas, inaceptables para instrumentos de derechos humanos como el Pacto de San José de Costa Rica, por ejemplo, se han instalado sutil e implícitamente en buena parte de la doctrina de la región.

Mientras que para los adultos, el concepto de aprehensión policial arbitraria se refiere, casi sin excepción, a toda hipótesis diversa del flagrante y la orden escrita de autoridad judicial, tal como surge de los estándares internacionales receptados por la Comisión Interamericana en su demanda presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso BULACIO, en el caso de menores de edad la arbitrariedad parece referirse directamente a las diversas formas delictuales del abuso y el maltrato policial. Esto es así porque, en el contexto de la cultura 'minorista' argentina, que es la cultura que aún domina ampliamente el funcionamiento de todas las instituciones dedicadas a la 'protección de la minoridad', la aprehensión arbitraria en sentido estricto constituye el supuesto masivo y rutinario que alimenta las políticas jurídicas y sociales de protección-represión".

La intervención formal de un magistrado en uno o en otro caso sólo sirve para legitimar el procedimiento, ya que esas intervenciones se producen tardíamente y sin tomar contacto *de visu* con el detenido. La mayoría de las veces, la intervención judicial se limita a una mera puesta en conocimiento, incluso posterior a la soltura del detenido, de que la detención existió, sin que exista un verdadero control jurisdiccional de la tarea policial. El contraventor, como el detenido para identificar, goza en la práctica de menos derechos que aquél que ha sido detenido por haber cometido un delito aún mas grave. No tiene, por ejemplo, derecho a contar con el inmediato contacto con un abogado de confianza.

En el caso de niños y adolescentes las causales de detención arbitrarias se amplían en gran medida. La ley 10.903 de Patronato de Menores⁴⁸ habilita la disposición judicial de menores de edad sin justa causa y

⁴⁷ MÉNDEZ, Emilio García, "Infancia y Privaciones Arbitrarias de Libertad: La 'Solución' como Problema", p. 2.

⁴⁸ El artículo 14 de dicha ley establece que "Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional de la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral". Asimismo se define en el art. 21 que el abandono material o moral, o peligro moral consiste en "la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de los actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendacidad o la

por tiempo indeterminado, violando las exigencias de la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas. Esto resulta de suma gravedad pues la detención termina por convertirse en privación de la libertad, que en la práctica resulta en la mayoría de los casos ilegal.

Tampoco existe regulación específica en materia de detención de niños y adolescentes que establezca la duración máxima de dicha medida y las medidas legales que necesariamente debe cumplir el funcionario que la adopta para que ésta no se torne ilegal por no cumplir con los procedimientos estrictamente previstos.

De esta forma, los familiares entienden necesario que el Estado argentino sólo autorice la detención de menores de edad en relación a la comisión de delitos y defina el plazo máximo de detención de niños y adolescentes así como la necesidad de que el funcionario que lleva a cabo la medida cautelar, notifique fehacientemente y sin demora al juez competente y a los padres de los niños y adolescentes que sean detenidos.

A modo de conclusión, podemos citar a MÉNDEZ cuando establece que resulta necesario en Argentina:

- (1) la derogación explícita de la legislación de menores existentes (leyes 10.903, 22.2278 y 22.803, Régimen Penal Especial de la Minoridad), así como de cualquier legislación específica similar, y su sustitución por una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil en el marco de lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño;
- (2) el abandono definitivo de toda política de *razzias* sin intervención directa del poder judicial;
- (3) el fomentar y facilitar el debate público político y académico, sobre una cultural social (y jurídica) de protección de la infancia, que continúa de hecho legitimando la disminución, en vez del aumento, de los derechos de la infancia en relación con los adultos;
- (4) una adecuada interpretación de las garantías que [la Convención Americana] establece para mayores y menores de edad, en consonancia con lo afirmado en la Opinión Consultiva (OC-17/02).

vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos oficios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, o guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o la salud".

Por lo expuesto, y como garantía de no repetición, los representantes de los familiares de la víctima consideran necesario que el Estado argentino se comprometa a modificar su legislación interna en materia de detención de personas menores de edad, adecuándola a los requisitos impuestos por la CADH al modelo de protección integral establecido por la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas⁴⁹, la cual fue ratificada por el Estado argentino el 5 de diciembre de 1990.

f) Necesidad de que la Honorable Corte Interamericana se pronuncie sobre las cuestiones jurídicas relevantes del caso, en lo correspondiente a la aplicación del art. 7 de la Convención Americana.

Y a esta altura del alegato llegamos, quizás, a la medida de reparación más sustancial en el presente caso, y que por ello fue contemplada en el propio acuerdo de solución amistosa, que consiste en que esta Honorable Corte Interamericana determine de qué manera estas prácticas de detención de personas desarrolladas en el presente caso respetan o no los estándares del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de lo ya establecido por la Corte en su Opinión Consultiva N° 17. De este pronunciamiento de la Honorable Corte, podrán extraerse recomendaciones que persigan adecuar las leyes y prácticas vigentes en el país a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

El dictado por parte de la Honorable Corte de estándares internacionales en el presente caso será esencial para dar lugar también a otra de las medidas contempladas por las partes en el acuerdo de solución amistosa celebrado el 26 de febrero de 2003, por la que el Estado se comprometió a constituir una comisión integrada por expertos en la materia que revise y proponga la modificación de las leyes, decretos, así como las resoluciones, circulares o comunicaciones institucionales que posibiliten la práctica de detención de personas por autoridad policial sin que existan para ello causas de justificación objetiva.

En este sentido, y a fin de inhibir la generalización de detenciones policiales sin causa de justificación, los peticionarios consideran necesario que la Honorable Corte se pronuncie en la sentencia sobre

⁴⁹ La Convención de los Derechos del Niño establece en su art. 37 que ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que en caso de detención ésta debe ser llevada a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Asimismo expresa que, en caso de ser una persona menor de edad privada de su libertad, deberá ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. De igual forma, establece que todo niño privado de su libertad debe tener acceso a asistencia jurídica así como a impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad.

reparaciones sobre las cuestiones jurídicas relevantes del caso, en lo correspondiente a la aplicación del art. 7 de la Convención Americana. Al respecto, vale la pena tener en cuenta lo establecido por la Ilustre Comisión Interamericana en su demanda, al referirse a la violación del derecho a la libertad personal en el presente caso.

Al respecto, en su demanda, la Comisión señaló que se debía tener en cuenta que Walter BULACIO, al momento de su muerte, tenía tan sólo 17 años⁵⁰. Esta circunstancia hace necesario contemplar esta especial situación por existir a nivel internacional normativa sobre derechos de los niños que imponen reglas específicas en materia de interpretación y consagran derechos especiales en cuanto el sujeto amparado se trata de una persona en etapa de crecimiento.

Con el objeto de que el Estado modifique su legislación interna en materia de detención de personas menores de edad, adecuándola a los requisitos impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos en general, y por la CADH en particular, es que en el punto 2 del acuerdo de solución amistosa firmado el 26 de febrero de 2003, las partes solicitan a la Honorable Corte que se pronuncie sobre las cuestiones de derecho planteado en el caso en relación con el derecho a la libertad personal en el marco de la jurisprudencia establecida por la Honorable Corte en la Opinión Consultiva 17. Es necesario que la Honorable Corte establezca estándares internacionales aplicables en materia de detención de personas con base en los hechos del caso.

El establecimiento de estándares internacionales aplicables a la materia, constituiría un elemento esencial para la determinación de las medidas de reparación no pecuniarias que el Estado deberá adoptar. Determinar las reglas a las que deben sujetarse las fuerzas de seguridad para detener personas y poner en debate las normas actualmente vigentes y las prácticas igualmente vigentes en la República Argentina que facultan cotidianamente miles de detenciones arbitrarias no constituye una simple cuestión teórica formal. Su extinción sería la manera más efectiva de reparar a los integrantes de la familia BULACIO.

Sin duda, el pronunciamiento de la Honorable Corte apoyaría al reconocimiento de responsabilidad a través de reformas concretas de leyes y prácticas para garantizar que en el sistema interno existen normas

⁵⁰ Véase párr.s 144 y 145 de la demanda.

que regulan expresamente las causales de detención de menores en conformidad con la Convención Americana y las otras normas aplicables, así como que establezcan un plazo mínimo de detención y el requerimiento del aviso inmediato a la familia y al juez competente y las medidas de ley y prácticas necesarias para asegurar que los lugares de detención de menores sean adecuadas y cuentan con el debido control permanente. Adicionalmente, el análisis solicitado constituiría el próximo paso en la evolución jurisprudencial que incluye —*inter alia*— la Opinión Consultiva 17. En contraste con esa opinión consultiva, sin embargo, lo que se solicita en el acuerdo **no es una interpretación en abstracto del sentido, propósito y razón de una norma, sino la aplicación de sus preceptos en el marco del presente litigio con carácter vinculante.**

g) Estándares desarrollados por la Ilustre Comisión Interamericana en su demanda

Por lo expuesto, es que consideramos, a efectos ilustrativos, referirnos brevemente a los estándares jurídicos desarrollados por la Ilustre Comisión en su demanda presentada ante esta Honorable Corte el 24 de enero de 2001 en el presente caso.

En aquella oportunidad, la CIDH recordó que la Convención consagra como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o el encarcelamiento ilegal o arbitrario, y por tratarse de bienes sagrados de la persona, cualquier restricción o interferencia del Estado requiere ser estrictamente observada. Como ha podido comprobar la Honorable Corte en el presente caso, el encuentro diario entre los ciudadanos y la autoridad policial en el ámbito urbano constituye uno de los factores de riesgo predominantes para la vigencia de aquellos derechos. Es por ello que el incorrecto proceder de las fuerzas policiales constituye una de las principales amenazas para la vigencia de la libertad y la seguridad individual, aún en los sistemas democráticos vigentes en los Estados parte de la Convención. Las garantías que ésta establece, adecuadamente interpretadas por la Honorable Corte, servirán a los Estados parte como una guía para encauzar la actividad policial en el respeto de los derechos humanos.

Los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana establecen la obligación para los Estados de que **toda detención debe ser legal y no arbitraria.** Esta misma Corte Interamericana ha dicho que:

“[S]egún el primero de tales supuestos normativos [ordinal 2], nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente

definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [ordinal 3], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁵¹.

En consecuencia la Comisión ha entendido que “toda restricción de la libertad, para ser compatible con la Convención, debe ser en primer término legal, esto es, por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En segundo lugar, una detención que se ajusta a lo señalado en la ley, es decir legal, tampoco debe ser arbitraria, esto es: que se realice por causas y métodos legales pero incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.

Entonces, a la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, el análisis de una detención comprende tres pasos. Primero habrá que determinar si la detención es legal, en sentido formal y material. Es decir, si se efectuó con fundamento legal. En este punto deberá analizarse la detención a la luz de su compatibilidad con la ley interna del Estado. En caso de que tenga una base o fundamento legal, habrá que asegurarse que la ley no sea arbitraria. De tal modo, el segundo paso consistirá en analizar la ley que fija las causas y procedimientos de la detención. Por último, si la ley no es arbitraria, el tercer paso exigirá asegurarse que la aplicación de la ley, en el caso concreto, no haya sido arbitraria.

i) Ilegalidad de la detención

En cuanto a la legalidad de la detención, nadie puede ser privado de su libertad sino por las causas tipificadas por la ley y de acuerdo con el procedimiento objetivamente definido en ella. Esta garantía contempla un aspecto sustantivo y otro formal o procesal. Por el aspecto sustantivo, sólo se puede privar

⁵¹ Corte IDH, caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, N° 16, párr. 47. En este mismo sentido también se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ver: Human Rights Committee, General Comment 8, Article 9 (Sixteenth Session, 1982), Compilation of General Comments and General Recommendation Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N. Doc. HRI/GEN/1 Rev. 1 at 8 (1994). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló reiteradamente que la expresión “legal” y “de acuerdo al procedimiento prescrito por la ley en el Artículo 5.1 del Convenio Europeo, establece no sólo la plena adecuación con la norma sustantiva y formal del derecho interno del Estado sino también

de su libertad a una persona en los casos y circunstancias tipificados por la ley; y por el aspecto formal o procesal, se requiere que en la detención de las personas que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas por la ley, se observen las normas adjetivas señaladas en la misma para proceder a la detención.

ii) Arbitrariedad de la ley que fija las causas y procedimientos de la detención

En cuanto a la arbitrariedad o no de la ley que fija las causas y procedimientos de la detención, se debe analizar si la ley nacional ha sido dictada de conformidad con las normas y los principios generales expresos o implícitos de la Convención⁵². Será en definitiva un análisis de la ley, pero con relación a las circunstancias particulares de cada caso sometido a la Comisión.

La norma que fija las causas y el procedimiento de detención debe ser una ley en sentido formal. El inciso 2 del artículo 7 establece que las causas y condiciones de la detención serán fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados o las leyes dictadas conforme a ellas. Esta Honorable Corte ha sostenido que el término "leyes" en el mencionado inciso debe ser entendido en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana⁵³.

En segundo lugar, la ley que fija las causas y condiciones de la detención, debe cumplir con el requisito de tipicidad. La Convención en el artículo 7 inciso 2 impone al legislador nacional la obligación de "fijar de antemano" las causas y condiciones de la detención. Esta misma Corte ha señalado que esas causas y condiciones deben estar "tipificadas" en la ley, y que un supuesto de arbitrariedad es la "imprevisibilidad" de la detención⁵⁴.

que toda restricción de la libertad sea consistente con el propósito del Artículo 5 y en consecuencia no sea arbitraria". Ver: caso Benham v. United Kingdom, (1996) 22 EHRR 293, pág. 40.

⁵² Caso Winterwerp v. Netherlands, (A/33): 1979/80 2 EHRR 387, par 45; Caso Kemmache v. France, 1995, 19 EHRR 349, párr. 37.

⁵³ La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6, párr. 38.

⁵⁴ Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, N° 16, párr. 47.

En tercer lugar, los criterios de valoración sobre las circunstancias y procedimientos para efectuar una detención deben resultar objetivos. La Corte ha establecido, además, que los procedimientos a los cuales debe sujetarse estrictamente la autoridad de aplicación, deben estar “objetivamente definidos” en la ley⁵⁵.

Por último, la ley que restringe la libertad personal debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad. Como ha dicho la Honorable Corte, la ley que establece la causa y condiciones de la detención no puede ser incompatible con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por resultar irrazonable o por falta de proporcionalidad⁵⁶.

iii) Arbitrariedad en la aplicación de la ley que fija las causas y procedimientos de la detención

El tercer paso consiste en asegurar que la aplicación de la ley en un caso concreto no resulte arbitraria. Una ley, compatible con la Convención, puede ser aplicada de manera irrazonable porque no se determina adecuadamente en un caso concreto las circunstancias que según la ley autorizan a la detención. También puede haber arbitrariedad cuando la ley se aplica de manera discriminatoria; es decir, cuando se apunta intencionalmente a la persecución de un sector o grupo de la población en función de su raza, religión, su origen nacional o social o sus ideas políticas. Existe también arbitrariedad en que una ley no arbitraria en su formulación se interpreta de un modo irrazonable para ser deliberadamente utilizada como elemento de sujeción o disciplina social.

IV.2.4. Reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en este caso

Asimismo, los familiares de la víctima consideran que la gravedad de los hechos cometidos amerita la aceptación pública y directa de responsabilidad del Estado (asumida en el acuerdo de solución amistosa) y la construcción de una memoria colectiva que permita conocer lo sucedido y recordarlo para que no se vuelva a repetir.

En este caso, el tema de reparaciones tiene una dimensión adicional. El caso BULACIO ha tenido una visibilidad constante a lo largo de estos 12 años y es considerado un caso emblemático y paradigmático en la República Argentina. Al respecto, cabe anotar que cuando las partes firmaron el acuerdo de solución amistosa sobre el fondo del caso, ello fue informado en los principales medios de comunicación social la

⁵⁵ Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, *supra*, párr. 47.

⁵⁶ Corte IDH, Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, N° 16, párr. 47.

mañana siguiente. En uno de los periódicos, por ejemplo, se describió cómo este caso se convirtió entre los jóvenes en un símbolo de los abusos policiales. Lo que ocurrió a Walter fue entendido por muchos sectores de la sociedad civil como un mensaje sobre las graves deficiencias en los procedimientos para arrestar y detener menores de edad. Es imprescindible que este mensaje sea seguido por otro mensaje que requiere al Estado que ponga en práctica medidas concretas para erradicar tales deficiencias.

La perito TISCORNIA, ha señalado:

"Sin duda que este caso es un caso emblemático y es un caso paradigmático. Y lo es fundamentalmente porque Walter BULACIO fue detenido en un recital de rock, pertenecía obviamente a lo que podemos llamar la generación joven de ese momento de los noventa de la democracia y entonces lo que sucedió fue una especie de fuerte efecto de identificación. Un inmenso grupo de población, la inmensa mayoría de los jóvenes argentinos vieron su imagen reflejada en Walter BULACIO. Lo que le pasó a Walter BULACIO, el abuso, la tortura, la tragedia de Walter BULACIO pudo haberle ocurrido a cualquier chico de esa edad argentina.... Considero también que el caso BULACIO fue un caso emblemático y lo sigue siendo porque ha sido acompañado por un movimiento social de jóvenes desde el comienzo, jóvenes que hoy tienen ya treinta años, lo que significa una continuidad generacional de este movimiento social y este movimiento social se ha expresado de las más diversas maneras. Se ha expresado y se expresa a través de marchas del movimiento estudiantil, de marchas de movimientos de jóvenes, se expresa a través de videos, películas, publicaciones, charlas y creo que esto se debe a esto que marcaba antes: una fuerte identificación entre los jóvenes y Walter BULACIO. Creo que es fundamentalmente este sostén social, o sea, la actuación de importantísimos grupos de la sociedad lo que ha logrado, digamos, un consenso social acerca de por qué el caso de Walter BULACIO ha sido un caso emblemático".

Por ello, en primer lugar, como medida de reparación no pecuniaria, solicitamos el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en este caso. Es muy importante también que el Estado haga pública y divulgue de manera masiva su reconocimiento de responsabilidad en este caso como forma de reparación a la familia.

En segundo lugar, dadas las características del caso es especialmente importante que como medida de reparación simbólica el Estado argentino realice actos u obras de alcance o repercusión pública que tengan

efecto de **preservación de la memoria de la víctima**, de restablecimiento de su dignidad, de consuelo de sus deudos y la transmisión de un mensaje oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En este sentido, respetuosamente proponemos como medidas de reparación simbólica, que el Estado promueva y financie un documental sobre el caso de Walter BULACIO mediante la realización de un concurso público, convocando a un jurado conformado con el consentimiento de los familiares de la víctima y que garantice su divulgación por cine y por televisión.

Es así que se solicita a Honorable Corte con el fin de conservar viva la memoria colectiva que disponga que:

- a) El Estado argentino reconozca pública y masivamente su responsabilidad internacional por la detención ilegal, las torturas y posterior muerte de Walter BULACIO, así como su responsabilidad por no haber investigado por mas de diez años lo ocurrido e identificar a los responsables.
- b) El Estado argentino publique un reconocimiento de su responsabilidad en los medios gráficos más importantes del país.
- c) El Estado argentino promueva y financie un documental sobre el caso de Walter BULACIO mediante la realización de un concurso público, convocando a un jurado conformado con el consentimiento de los familiares.
- d) El Estado argentino disponga de todos los medios efectivos a su alcance para que estas medidas simbólicas cuenten con el interés y la participación de los medios de comunicación social.

IV. 3. Medidas de compensación

IV.3.1. Alcance de la reparación pecuniaria

Los órganos internacionales que velan por los derechos humanos han considerado que cuando se torna imposible la reparación integral de las consecuencias en especie, resulta procedente, por lo mínimo, el pago de una justa indemnización en valor monetario, que compense las pérdidas y los daños ocasionados por la violación.

Con relación a la compensación, la Honorable Corte estableció algunos criterios que deberán guiar una justa indemnización destinada a compensar financieramente los daños sufridos con las violaciones. La Corte estableció asimismo que ésta tendrá carácter eminentemente compensatorio y será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los morales⁵⁷.

Por ello, en este apartado, nos referiremos a los daños materiales y morales que el Estado argentino debe reparar en el presente caso, así como a los gastos en la esfera interna e internacional que debe reembolsar a los peticionarios.

Antes de comenzar, nos detendremos a contestar el alegato oral del Estado argentino, con relación a la causa judicial que tramita ante los tribunales argentinos, en relación con los daños y perjuicios reclamados por la familia BULACIO.

IV.3.2. Sobre la causa civil por daños y perjuicios

Si bien es cierto —y surge tanto de los escritos de los alegatos como de los traslados de los escritos de las partes— que existe una causa por daños y perjuicios en sede interna, esa causa, también está claramente alcanzada por la calificación de **recurso judicial no efectivo**, en tanto hace más de diez años que se tramita esa causa ante los tribunales argentinos.

Tal como fuera explicado, conforme a una norma del derecho interno argentino, **no puede haber sentencia en la causa de daños y perjuicios hasta que no esté terminado el proceso penal⁵⁸. El propio Estado, en el acuerdo que se puso a consideración de la Corte, ha reconocido que se ha**

⁵⁷ Ver Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, Nº 39, párr. 47; Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párrs. 47 y 49; Caso El Amparo, *supra*, párr. 15; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, serie C, Nº. 29, párr. 38; Caso Castillo Páez, *supra*, párr. 69.

⁵⁸ Art. 1101 del Código Civil: “Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1) Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos; 2) En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada”.

Es preciso que la Honorable Corte tenga en cuenta que la que sí tiene sentencia es la ejecución fiscal iniciada por el Estado nacional contra la madre de Walter BULACIO, reclamando el pago de la tasa de justicia correspondiente a la acción civil pues se le otorgó sólo parcialmente el beneficio de litigar sin gastos. La sentencia mandando llevar adelante la ejecución de su casa, embargada por más de \$ 13.500, fue dictada en mayo de este año 2003. Actualmente los abogados de la familia han logrado que la jueza federal interviniente suspenda los términos en virtud del acuerdo de reconocimiento de los hechos suscripto por el Estado Nacional, a la espera de que haya resolución en esta causa internacional respecto de las reparaciones.

excedido respecto de la causa judicial interna el plazo razonable en los términos del artículo 8 de la Convención. Entonces, si la causa civil está atada a la resolución de una causa penal que ha excedido el plazo razonable es obvio concluir que esa causa civil tampoco es un recurso judicial efectivo y no puede obligarse a los familiares a desistir o a someterse al resultado de esa causa civil a la espera de una posible reparación en sede internacional.

Por otra parte, entendemos que **no existe identidad de legitimados** entre el proceso interno y el proceso de reparaciones en sede internacional. Las personas que están legitimadas a reclamar la reparación pecuniaria en el ámbito interno en esta causa en la que se reclaman básicamente daños y perjuicios por la muerte de Walter, están sujetas a las normas restrictivas en cuanto a la legitimación activa que reconoce el Código Civil argentino en su artículo 1078: los herederos necesarios de Walter BULACIO⁵⁹. Mientras que, como vimos, la jurisprudencia de esta Honorable Corte es mucho más amplia en materia de legitimados activos para requerir reparaciones.

En cuanto a quiénes son los legitimados pasivos, tampoco existe identidad entre los demandados en la causa civil respecto de la reparación internacional. En la causa interna, además de estar demandado el Estado nacional, también está demandado el funcionario policial que los familiares indican como responsable de la muerte de Walter BULACIO, el comisario ESPÓSITO.

A su vez, **tampoco hay identidad de la causa resarcitoria**, esto es, en el objeto del reclamo. Claramente la causa resarcitoria en sede interna está íntimamente vinculada con los daños derivados de la muerte exclusivamente, cuando muchos de los rubros que se reclaman en sede internacional son totalmente diferentes. Por ejemplo, la cuestión de los perjuicios sufridos por los familiares en su búsqueda de justicia por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, así como el reembolso de los gastos y costas de los procedimientos internos e internacionales y las reparaciones de otras violaciones de derechos humanos que son discutidas en el procedimiento internacional, no integran el objeto de reclamo de la causa interna por daños y perjuicios.

⁵⁹ Como citamos, el art. 1078 del Código Civil establece: " ... La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos". Por otra parte, el artículo 3545 del Código Civil argentino define quiénes son considerados herederos forzosos. Así, dispone que: "Las sucesiones intestatas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los

Por lo demás, en la medida en que pudiera haber identidad entre los créditos que se reclaman en sede internacional y en sede interna, creemos que es claro que **no existe voluntad de ninguna de las partes de obtener un enriquecimiento indebido** y que el Estado cuenta con los mecanismos judiciales idóneos (la excepción al pago) para hacer valer en sede interna cualquier reparación que deba afrontar como consecuencia de una decisión de esta Honorable Corte⁶⁰. En otras palabras, una vez efectuada la reparación en sede internacional, el Estado argentino podría alegar en sede interna los rubros ya reparados, para evitar el enriquecimiento indebido.

En referencia a este tema, el Estado, en su alegato oral ante la Honorable Corte, ha dicho que se debía tener presente el hecho de que en sede interna existe una causa civil en la que la familia de Walter Bulacio ha reclamado daños y perjuicios derivados del presente caso. En este sentido la representante del Estado afirma que: "Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta para el caso que esta Honorable Corte decida fijar reparaciones pecuniarias en esta sede requiriéndose, por tanto, de los representantes de la familia Bulacio el consecuente desistimiento de la acción local".

Teniendo en cuenta el antecedente de la Corte en el caso Las Palmeras, debemos establecer que el presente caso se trata de la situación opuesta. En aquel caso, el Estado de Colombia, había ya reparado en sede interna. Por eso, la Honorable Corte determinó que los rubros ya reparados en sede interna no debían ser considerados por la Corte en su decisión.

Por el contrario, en el presente caso hasta el momento, el Estado argentino no ha proveído un recurso judicial interno apto, idóneo para que se alcance en sede interna una reparación integral. Y por ello, si correspondiera, el Estado tendría a su disposición los medios idóneos para plantear la excepción de pago, y el juez local podría en el futuro actuar de manera similar a la Honorable Corte Interamericana en el caso Las Palmeras y determinar que los rubros ya abonados en sede internacional no deberían ser abonados nuevamente en el ámbito interno.

parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial".

⁶⁰ El Código Procesal Civil argentino en su Libro III sobre Procesos de Ejecución bajo el Título I referente a Ejecución de Sentencias, Capítulo I. Sentencias de Tribunales Argentinos establece en su artículo 506 que: "Sólo se considerarán legitimadas

IV.3.3. Daños materiales

La Honorable Corte ha establecido de manera consistente en su jurisprudencia sobre reparaciones que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante⁶¹.

a) Daño emergente: los gastos médicos, la exhumación, los gastos del funeral

La indemnización comprende el daño emergente, que corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, es decir, el daño que es consecuencia directa de la violación.

En este sentido, los representantes de los familiares de la víctima solicitan que el Estado argentino resarza los gastos sufragados por los familiares de Walter BULACIO como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado argentino. Se trata de los gastos médicos, la exhumación, los gastos del funeral.

Los gastos del funeral ascienden a US\$ 1.000 y se encuentran probados en el expediente judicial en sede civil, que fue acompañada a la Honorable Corte.

En la causa penal —cuyas copias también obran en poder de la Corte Interamericana— consta el gasto de US\$ 2.000 para la compra de una parcela en un cementerio privado para que sea enterrado Walter BULACIO.

Los familiares desean destacar a la Ilustre Corte que no obstante el tiempo transcurrido, se ha podido probar parte del real daño patrimonial ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado.

Por lo expuesto, los familiares solicitan en concepto de reparación por los daños patrimoniales probados, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) más los intereses que

las siguientes excepciones: 1) falsedad de la ejecutoria; 2) prescripción de la ejecutoria; 3) pago; 4) quita, espera o remisión" (el destacado nos pertenece).

⁶¹ Caso Castillo Páez, *supra*, párr. 76.

correspondan. Esta suma deberá ser abonada a sus padres (y por fallecimiento de Víctor BULACIO, a sus tres hijos).

b) Lucro cesante: la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima

El lucro cesante es la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores objetivos.

Tal como quedó acreditado luego de la audiencia, el joven Walter BULACIO tenía un trabajo como *caddie* en un club de golf. La modalidad de esta trabajo consistía en acompañar a los jugadores acarreando su equipo y cobrando por día de acuerdo con la cantidad de personas que asistía. Todas las mañanas, de lunes a lunes, Walter llegaba temprano al club para tener mayor oportunidad de trabajar. Ese dinero era, en su mayor parte, entregado a su madre, reservando él una mínima parte para sus gastos personales. Esa ayuda en el hogar configura otro concepto resarcible a título de lucro cesante y sus beneficiarios, por fallecimiento de Walter, son sus padres, con la aclaración ya efectuada respecto de Víctor BULACIO con motivo de su fallecimiento.

En el cálculo de los daños materiales en casos que tienen relación con la violación del derecho a la vida, como el presente, la Corte generalmente ha hecho referencia a los ingresos que las víctimas habrían obtenido durante su vida laboral si no hubiesen muerto⁶². La Honorable Corte ha realizado sus cálculos sobre la siguiente base: (1) la edad de la víctima a la fecha del deceso (Walter BULACIO tenía 17 años cuando fue detenido, y fue víctima de las torturas y malos tratos que produjeron su muerte); (2) el número de años que faltaban hasta llegar a la esperanza de vida media en el país en cuestión (en el caso de Argentina, el promedio de vida es para varones de 68,6 años)⁶³, y (3) una estimación de los salarios que se pagan por el tipo de trabajo realizado por la víctima.

Así, corresponde en primer lugar establecer el promedio de vida de un país, lo cual obliga a establecer la expectativa de vida de ésta, según los datos más recientes para hacer este cálculo. Como expresamos,

⁶² Véase, Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, *supra*, párr. 46; Godínez Cruz, *supra*, párr. 44; Aloebotoe, *supra*, párr. 88; El Amparo, *supra*, párr. 28; Neira Alegría, *supra*, párr. 46.

⁶³ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo —INDEC—, 1999.

BULACIO tenía 17 años al momento de los hechos, y según los datos más recientes, el promedio de vida para varones en Argentina es de 68,6 años; por lo que puede concluirse que faltaban 51,6 años de esperanza de vida de la víctima.

Para calcular un estimado de los salarios que dejó de percibir el joven BULACIO, hay que tener en cuenta el monto del salario recibido al momento de los hechos y los años de esperanza de vida de la víctima. En este sentido, BULACIO tenía tan sólo 17 años al momento de los hechos, cuando percibía \$ 400 (o dólares estadounidenses)⁶⁴. Así debe calcularse que anualmente Walter BULACIO hubiese percibido US\$ 5.200 (esto es la suma de los salarios más el sueldo anual complementario), lo que en los 51,6 años que se estima hubiese vivido, hace un total de US\$ 268.320.

El objeto del cálculo no consiste en determinar un total simple de todas las sumas que eventualmente se habrían pagado, sino establecer "la cantidad que, colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiese haber recibido de la víctima durante su vida, es decir que la renta mensual representaría parcialmente intereses y el resto disminución del capital".⁶⁵

Del monto de los ingresos calculados sobre la base de esos datos, la Corte en general ha deducido el 25% como monto que la víctima habría gastado en satisfacer gastos personales si hubiera sobrevivido⁶⁶. Esto da un total de US\$ 201.240.

Además, el cálculo de los ingresos perdidos debe incluir los intereses calculados desde la fecha de los hechos de que se trate hasta el momento en que se hace el pago.

En otras palabras, a efectos del cálculo de intereses se debe contar el período a partir del momento de los hechos (19 de abril de 1991) hasta la fecha en que se realice el pago. Durante este primer tracto el Estado realizaría un pago atrasado, por lo cual debe conllevar el pago de intereses. El segundo período se iniciaría en la fecha del pago hasta el momento en que la víctima muriera por causas naturales, en lo que resultaría

⁶⁴ Este monto de remuneración queda probado de solicitar al Estado argentino que aporte copias del expediente civil. Allí consta la respuesta a un oficio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires donde se acredita el monto del salario que percibía Walter Bulacio.

⁶⁵ Caso Neira Alegria, *supra*, párr. 46.

una cancelación por adelantado, por lo cual el Estado no debería pagar dichos intereses. Las cantidades en cuestión deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia.

c) Pérdida de la chance: la pérdida de la posibilidad de aumentar sus ingresos

Hay que tener en consideración que las personas reciben aumentos en sus sueldos. En este sentido, BULACIO tenía tan sólo 17 años al momento de los hechos, cuando percibía \$ 400 (o dólares estadounidenses), y sin lugar a dudas habría avanzado en su posición dentro de la fuerza laboral de Argentina cada año por su edad, experiencia personal, capacitación y antigüedad. En el caso *sub judice*, los criterios aplicables para llegar a una estimación razonable de estos incrementos dependen de los datos disponibles.

Como quedó demostrado a partir del testimonio de la madre, y la pericia de la Lic. GULLIS, Walter era un adolescente con un futuro prometedor. Era un excelente estudiante, como lo prueba el certificado de estudios que acompañamos al final de la audiencia celebrada el 6 de marzo último y que acredita sus tres primeros años en el secundario del colegio de la localidad de Aldo Bonzi. El cuarto año lo cursó en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia de la ciudad de Buenos Aires, también con excelentes calificaciones y comenzaba a cursar el quinto y último año al producirse su fallecimiento. Es seguro que Walter no habría trabajado como *caddie* toda su vida.

Tenía un proyecto, iba a seguir estudiando y si no hubiera muerto, hoy sería un joven abogado que asistiría económicamente tanto a su madre como a su padre. La realidad cotidiana en la Argentina demuestra que cada vez más jóvenes los hijos debemos ayudar materialmente a nuestros padres, especialmente en las clases trabajadoras, progresivamente más desprotegidos en materia de previsión social. El alto grado de solidaridad que ha demostrado la familia permite asegurar que buena parte de los ingresos de Walter habrían sido destinados a lo largo de su vida a mejorar la situación de sus padres a medida que se acercaba su vejez. Esta pérdida de la chance también debe ser reparada integralmente tanto respecto de Graciela SCAVONE como de Víctor BULACIO, en cuyo caso, una vez más, debe reconocerse el derecho sucesorio de sus tres hijos, Lorena, Tamara y Matías.

⁶⁶ Ver, entre otros, Caso Caracazo, Reparaciones, sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C, N° 95, párr. 88; Caso Villagrán Morales y Otros, *supra*, párr. 81; y Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, párr. 95.

Por ello, los familiares consideran pertinente que esta Honorable Corte tenga en cuenta a fin de determinar el monto total de la indemnización de los daños materiales, la pérdida de la chance provocada por la muerte de Walter BULACIO, es decir la pérdida de la posibilidad de aumentar sus ingresos.

Así lo ha entendido esta Honorable Corte anteriormente al establecer en el caso Castillo Paéz, que la pretensión de conceder una reparación integral a partir de la "chance cierta" de mejora en los futuros ingresos de la víctima, debe estimarse a partir de un perjuicio cierto⁶⁷.

En relación con el argumento expuesto por el Estado en el sentido de que la pérdida de la chance es un daño hipotético, es obvio que siempre la pérdida de la chance es un daño hipotético. Lo que hay que determinar es si, como lo establece la Honorable Corte en el antecedente citado, la chance en sí es cierta o incierta. El monto del perjuicio de mayor valor que se pueda obtener es claramente siempre una cuestión hipotética. En el caso particular de Walter BULACIO, es claro que de su propia formación como estudiante, del hecho de que estaba por ingresar en el mercado laboral más calificado, era esperable —y esto es una cuestión cierta— que obtuviera una mejora de ingresos en el transcurso de su vida hasta llegar al término potencial de su vida útil. En ese sentido, consideramos que la chance es cierta aún cuando el monto pueda ser hipotético. Y esto es lo que ocurre en todos los casos de la pérdida de la chance tal como lo estableció la Corte en el caso Castillo Paéz.

Por todo lo expuesto, es que los familiares consideran que se deben tomar en cuenta al menos los siguientes factores para hacer una estimación equitativa de la pérdida de ingresos que responda a las necesidades y circunstancias de este caso.

- *Antecedentes de la víctima*

Como quedó demostrado, Walter BULACIO tenía, al momento de los hechos, 17 años. Estaba cursando el último año del colegio secundario y trabajaba como *caddie* en un club de golf. Por este trabajo recibía mensualmente la suma de \$ 400⁶⁸. Gran parte de su sueldo era aportado al seno familiar para ayudar a sus padres a mantener a la familia. Walter sólo tenía una hermana menor, por lo que sólo él era fuente de

⁶⁷ Caso Castillo Páez, *supra.*, párr. 74.

⁶⁸ Tal como fuera explicitado anteriormente, la remuneración percibida por BULACIO queda acreditada con las copias de la causa civil que fuera aportada a esta Corte por el Estado argentino.

aportes además de sus padres. Walter era el único hijo varón y el mayor de los hermanos. Una vez terminados sus estudios secundarios, Walter BULACIO seguramente se habría incorporado plenamente al campo laboral por cuanto hubiera tenido su título secundario y disponibilidad horaria para cualquier tipo de empleo. Asimismo, era previsible que ingresara a la universidad adquiriendo un título superior al secundario.

Los familiares consideran de fundamental importancia que la Honorable Corte tome en consideración a la hora de fijar el monto de indemnización por este rubro los antecedentes de la víctima, ya que al momento que el Estado argentino le privó arbitrariamente de su derecho a la vida, Walter BULACIO tenía por delante —teniendo en cuenta su juventud— un potencial inmenso de posibilidades de trabajar y crecer profesional y económicamente.

- *Sueldos*

La Comisión considera que para determinar de una manera justa y equitativa los sueldos que la víctima ha dejado de percibir como consecuencia de la privación arbitraria de la vida por parte del Estado argentino, la Honorable Corte debe basar su cálculo, por lo menos, en un promedio de lo que ganaba la víctima en la época de los hechos y lo que ganaría hoy en día. A esta suma hay que deducirle 25% por conceptos de consumo personal que habría hecho la víctima.

Ahora bien, al momento de fallecer Walter BULACIO tenía tan sólo 17 años, siendo un estudiante de secundario, y percibía un salario mensual de \$ 400. Es justo entonces suponer que para calcular el promedio debe ponderarse el desarrollo laboral que hubiera tenido la víctima desde la fecha de los hechos hasta la actualidad. Para este cálculo debe tenerse en cuenta el incremento de sus ingresos con motivo del título de estudios secundarios y eventualmente el de estudios universitarios. Walter BULACIO estaba cursando el último año de sus estudios secundarios. Era un excelente alumno, que se destacaba por tener altas calificaciones en las materias que estaba cursando y que tenía planes de continuar con sus estudios⁶⁹. La madre de Walter BULACIO dio testimonio de las intenciones de su hijo de comenzar la carrera de abogacía. Así, es razonable y equitativo partir de un sueldo promedio de \$ 600.

⁶⁹ En la causa civil consta la respuesta a un oficio del Colegio Bernardino Rivadavia donde las autoridades de éste informan sobre el buen desempeño y las altas calificaciones de Walter BULACIO en las materias escolares.

Para realizar un correcto cálculo de los ingresos que podría haber percibido la víctima, debe tenerse en cuenta que en la Argentina los trabajadores asalariados perciben un sueldo anual complementario (SAC).

- *Deducción por gastos personales*

Luego, es preciso deducir del monto de los ingresos calculados sobre la base de esos datos, un 25% como monto que la víctima habría gastado en satisfacer gastos personales si hubiera sobrevivido.

- *Intereses sobre pérdidas pasadas*

Por último, de conformidad a la práctica de la Honorable Corte y a la necesidad de preservar el valor de los sueldos no percibidos cuando hay demora entre el momento de la muerte y el momento que se efectúa el pago correspondiente, deben añadirse intereses para cubrir las pérdidas sufridas en el pasado hasta la fecha de pago.

Como expresamos, para calcular los intereses se debe contar el período a partir del momento de los hechos hasta la fecha en que se realice el pago. Durante este período el Estado realizaría un pago atrasado, por lo cual debe conllevar el pago de intereses.

En síntesis, para realizar el cálculo de este rubro, debe estimarse que, por lo expuesto, Walter BULACIO tenía grandes probabilidades de aumentar el monto de sus ingresos al culminar sus estudios secundarios y comenzar una carrera universitaria. De esta forma, debe al menos considerarse que su salario habría aumentado en US\$ 200. De esta forma, y realizando los mismos cálculos que al valuar el lucro cesante, debe arribarse a la suma de US\$ 134.160 (esto es un incremento anual de sus ingresos de US\$ 2600, multiplicado por los años de expectativa de vida). A esta suma, también debe descontarse el 25% por gastos personales, lo que da un total de US\$ 100.620.

En este rubro, al igual que en el caso del lucro cesante, deben computarse solamente los intereses de los montos que no fueron pagados desde el momento de los hechos hasta el pago y descontarse los intereses que los familiares pudieren obtener por el pago adelantado de las sumas que Walter BULACIO hubiera percibido hasta el momento de su muerte.

Por lo expuesto, US\$ 402.480 son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 51,6 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de un hombre en Argentina, los que restando el 25%, por concepto de gastos personales, da un total de US\$ 301.860. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia.

Para obtener la suma total de la indemnización correspondiente por los daños materiales, debe sumarse a lo estipulado en el párrafo anterior, los gastos del funeral y la parcela del cementerio, que hacen un total de US\$ 3.000, más los intereses.

IV.3.4. Daños morales

a) Alcance: daños morales padecidos por Walter y por sus familiares cercanos

La indemnización por daños y perjuicios no patrimoniales está prevista en el derecho internacional y ha sido previamente calculada por la Honorable Corte sobre la base de principios de equidad⁷⁰. Asimismo, la Corte ha indicado que en la determinación de los daños no patrimoniales se debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, particularmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional producido por éstas⁷¹.

También ha dicho la Corte, en cuanto al daño moral, que "los tribunales internacionales han señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación"⁷². Sin embargo, la Honorable Corte considera que esto no es suficiente en cuanto al sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares en un caso como el presente, y que aquél debe ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe ser fijada conforme a la equidad, en consideración de que el daño moral no es susceptible de una tasación precisa⁷³.

⁷⁰ Véase Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, *supra*, párr. 27; Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 86-87. Véase también Caso El Amparo, *supra*, párr. 37; Caso Neira Alegria, *supra*, párr. 58.

⁷¹ Véase, El Amparo, *supra*, par. 37, Neira Alegria, *supra*, par. 58.

⁷² Cf. Eur Court HR, Ruiz Torrija v. Spain judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-A, para. 33; Eur Court HR, Boner v. the United Kingdom judgment of 28 October 1994, Series A no. 300-B, para. 46; Eur Court HR, Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994, Series A no. 297-C, para. 45; Eur Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990, Series A no. 187, para. 40; Eur Court H.R., Koendjibiharie, judgment of 25 October 1990, Series A no. 185-B, para. 34; Eur Court H.R., Wassink judgment of 27 september 1990, Series A no. 185-A, para. 41; y Eur Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990, Series A no. 183, para. 37.

⁷³ Véase, caso Castillo Páez, *supra*, párr. 84 y 90; y Caso Paniagua Morales y Otros, párr. 105. Y en igual sentido, Eur. Court H.R., Wiesinger Judgment of 30 October 1991, series A no. 213, para. 85; Eur. Court H.R., Kenmmache v. France (Article 50)

De los hechos que han sido descritos a lo largo de la demanda y probados durante la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2003 es evidente que tanto Walter BULACIO como los miembros de su familia inmediata han experimentado sufrimientos morales gravísimos como consecuencia de su detención arbitraria, malos tratos y posterior fallecimiento.

La detención ilegal, las torturas y la privación de la vida de cualquier persona de por sí es una grave violación a los derechos fundamentales. En el caso de Walter BULACIO es más grave aún porque era un adolescente de 17 años, que fue detenido de manera ilegal.

La Honorable Corte ha señalado que "es característico de la naturaleza humana" que una persona que es sometida a serios actos de violencia y abuso "experimente sufrimiento moral"⁷⁴. En consecuencia, "no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"⁷⁵.

Al respecto, la Ilustre Corte

*"considera que el derecho a la reparación por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos....Según ha afirmado este Tribunal... [e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización"*⁷⁶.

Para definir el daño moral padecido por la víctima, es importante tener en cuenta que en abril de 1991 Walter BULACIO tenía 17 años. Hoy sería un hombre adulto a punto de cumplir los 30 años. Su familia

judgment of 2 November 1993, Series A no. 270-B, para. 11; Eur. Court H.R., Mats Jacobsson judgment of 28 June 1990, Series A no. 180-A, para. 44; y Eur. Court H.R., Ferraro judgment of 19 February 1991, Series A no. 197-A, para. 21.

⁷⁴ Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 52.

⁷⁵ Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 52.

⁷⁶ Ver, Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 54, 62 y 76; Caso Castillo Páez, *supra*, párr. 86; Caso Neira Alegría y Otros, *supra*, párr. 60; Caso El Amparo, *supra*, párr. 40; y Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, párr. 84.

estaba integrada por sus padres y su hermana menor, Lorena. Desde hacía un tiempo trabajaba como *caddie* en un club de golf y al mismo tiempo cursaba el último año del colegio secundario en un establecimiento público de la ciudad de Buenos Aires. Como es costumbre entre los estudiantes secundarios de nuestro país, estaba planeando su viaje de egresados a Bariloche junto con sus compañeros. Tenía la intención de estudiar abogacía. Hay cartas y poemas que demuestran que era un chico que se enamoraba. Era un chico como cualquier adolescente.

Walter nunca había entrado en una comisaría como detenido. Si bien el daño moral de la víctima se presume, de acuerdo a los criterios de esta Honorable Corte, no podemos evitar la mención al miedo y a la angustia que debió afrontar el menor, en absoluto estado de indefensión en las horas que transcurrieron desde que fue detenido hasta que perdió el conocimiento. Esa jornada destinada a su esparcimiento y alegría con su grupo favorito de música y con sus amigos se transformó en la última de su vida.

Sabemos que Walter tuvo intervalos de lucidez antes de su coma final y su fallecimiento. Llegó a responder las preguntas de uno de los médicos del Hospital Fernández y llegó a contesta con señas algunas preguntas de su padres en el Hospital Pirovano. En ese lapso, debió padecer un increíble sufrimiento espiritual que debe ser resarcido dignamente en cabeza de su herederos forzosos, su madre Graciela SCAVONE y su padre, Víctor David BULACIO.

En el presente caso, el daño moral infligido a la víctima resulta entonces evidente, pues además es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra aquélla (detención arbitraria, malos tratos y muerte), experimente un profundo sufrimiento moral, **el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia**, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, como la madre de Walter BULACIO, la hermana y la abuela.

En tal sentido, la pérdida de un familiar causa dolor y sufrimiento emocionales a todos los miembros del círculo familiar inmediato⁷⁷. Ha dicho la Corte al respecto que "los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio"⁷⁸.

⁷⁷ Véase, en general, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998 (Fondo), Ser. C No. 36, párr. 116. Véase, más específicamente, Caso Blake, Sentencia del 22 de enero de 1999 (Reparaciones), Opinión Independiente del Juez A. A.

Asimismo, estos sufrimientos se han visto ahondados por el hecho de existir en el presente caso una impunidad contra los autores intelectuales del asesinato de la víctima. Todos los familiares de la víctima, en especial su abuela, su madre, su padre hasta el momento de su propia muerte, y su hermana, han luchado por más de 10 años con todo el desgaste emocional que esto significa a fin de combatir la impunidad que aún persiste contra los autores.

Los familiares han debido desafiar la falta de diligencia del poder judicial en la tramitación del proceso penal. Como lo ha establecido la Honorable Corte, el hecho de que las autoridades no hayan aclarado esas graves violaciones de derechos puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia⁷⁹. La impunidad existente en este caso ha provocado en los familiares una tangible sensación de inseguridad.

La Lic. GUILIS, ha sido muy clara al explicar con detalle los daños psicológicos producidos en toda la familia íntima de Walter, y de cómo el deterioro anímico guardó relación con la falta de justicia en el caso.

En dicha audiencia, la licenciada habló de los afectos de la muerte a la familia. Dijo: "La familia de Walter BULACIO tenía hasta el momento de la muerte de Walter, una estructura de familia tradicional. La muerte de Walter produjo una ruptura que marcó un antes y un después en la forma de existencia de esta familia"⁸⁰. Además, Walter, el hijo primogénito, tenía un lugar muy particular en una tradición en las sociedades, en donde él era una continuidad en la vida de sus padres y había muchas expectativas para él, el hijo varón.

Esta familia muy tradicional era una familia de trabajadores. La licenciada GUILIS destacó que cada miembro de la familia se encontró sin trabajo después de la muerte de Walter, no por los tiempos difíciles de la Argentina, sino por las condiciones subjetivas por las que estaban atravesando, y por el peso que

Cançado Trindade, párr. 43-45, quien cita jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares inmediatos que hayan experimentado padecimientos como consecuencia de violaciones de derechos de un ser querido, incluidos los hermanos.

⁷⁸ Cf. Caso Castillo Páez, *supra*, párr. 59; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra*, párr. 50; y Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 54.

⁷⁹ Caso Bámaca Velásquez, *supra*, párr. 160, en que se cita el Caso Blake, Fondo, *supra*, párr. 114.

⁸⁰ Peritaje de Lic. GUILIS, Audiencia Pública ante la Honorable Corte, 6 de marzo de 2003.

significaba en su existencia ser padres o hermanos de una víctima de la violencia policial con carácter público⁸¹.

Ser padre o hermano de una víctima de la violencia policial con carácter público no es sólo una persona afligida la muerte de un ser querido. La perito GUILIS enfatizó que la muerte de Walter vinculada por el Estado argentino infligió otra dimensión de sufrimiento a los familiares de Walter. Según ella,

"El Estado es la figura que debe aparecer como garante y como tercero de apelación que se puede llamar un contrato simbólico entre los ciudadanos y las instituciones que el Estado representa".

Cuando el Estado no cumple con este rol —por violar directamente a los derechos de los ciudadanos, por no protegerlos, o por no reparar sus derechos violados— el Estado rompe el contrato y, haciéndolo, viola los códigos éticos de la sociedad. Es más, cuando el Estado no cumple con su contrato simbólico con los ciudadanos, sólo el propio Estado puede devolverles la justicia a estos familiares⁸². La perito ilustra el tema:

"...no es lo mismo morir, que darle muerte a un sujeto. Para una familia, cuando se le da muerte a un sujeto, es un momento traumático que produce un efecto disparador de una cantidad, muchas veces, de daños psicológicos, de patologías. [Dañar] cuando no es la ley la que interviene dando una respuesta a preguntas básicas que se hace cualquier familiar en un duelo normal, por ejemplo, *¿Cómo sucedió?*, *¿Quién fue el responsable?*, *¿En qué circunstancias ocurrió?* Cuando no hay respuestas a este tipo de preguntas que cualquier familiar en un duelo normal se haría, los familiares se quedan solos con un mecanismo que lo encontramos en cualquier normal, de culpabilización acerca de la muerte del ser querido....Cosas tales como *Yo no lo cuide lo suficiente*, *¿Qué tendría que haber hecho yo para evitar esto?*, *Si yo hubiese hecho tal cosa, tal cosa no hubiera sucedido?*...[Son] una forma de culpabilización de las víctimas en realidad".

La perito GUILIS, si bien no se refiere a cuál ha sido en concreto la intervención del Estado, explica que desde la perspectiva de las víctimas el Estado fue parte de los hechos y además el Estado está concretamente vinculado al sufrimiento de los BULACIO, ya sea sus acciones o por sus omisiones. Por ello, la Lic. GUILIS expone el tema de culpabilidad, no en términos jurídicos, sino en términos psicológicos los

⁸¹ Ibidem.

⁸² Ibidem.

cuales demuestran el impacto profundo que tuvo, y seguirá teniendo hasta la resolución del caso, la culpabilización al Estado en el sufrimiento grave y largo de miembro de la familia BULACIO.

Cabe señalar que la relación entre el Estado y los daños morales de los BULACIO está claramente mostrada con los acontecimientos del año 1996. Mientras los familiares de Walter ya habían manifestado daños médicos, psicológicos, y emocionales desde el día que se enteraron de la detención de Walter, a partir del año 1996 la salud de cada uno empeoró profundamente. Como queda demostrado en la causa, el año 1996 significó la paralización de la investigación penal. Desde entonces, la defensa interpuso tantos obstáculos para la prosecución de la causa —los cuales fueron aceptados y tramitados por los tribunales— que se logró prácticamente la prescripción de la acción penal. Por ello, la culpabilización del Estado, como la parte que rechazó de proteger a sus sujetos, tomó efecto grave cuando la familia se dio cuenta que el Estado no tomaría las acciones necesarias para repararla.

c) Los daños morales padecidos por los padres de Walter

En varios casos, la Ilustre Corte ha considerado que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión⁸³. O bien, que “en el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume”⁸⁴.

No obstante, como quedó demostrado en el presente caso, como consecuencia del actuar ilegal de funcionarios públicos, los padres de Walter no supieron de la detención de su hijo y de su estado de salud, sino 36 horas después de que fuera detenido. Su madre se enteró de la detención de Walter cuando recibió el llamado de la hermana de un vecino que había estado detenido junto a Walter⁸⁵. Allí comenzó un peregrinaje por comisarías y hospitales hasta poder ver a su hijo. En un hospital se encontraron con Walter severamente golpeado y a punto de caer en estado de coma del que nunca se recuperaría.

Tanto para el padre como para la madre, la muerte de su hijo cambió la vida en una forma irreversible e irreparable. La situación de estos padres de perder a su hijo representa un daño tan profundo que ni

⁸³ Entre otros, Caso Castillo Páez, *supra*, párr. 86; Caso Loayza Tamayo, *supra*, párr. 138; Caso Neira Alegría y Otros, *supra*, párr. 57; Caso El Amparo, *supra*, párr. 36; y Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 52.

⁸⁴ Caso Castillo Páez, *supra*, párr. 88. Ver también Caso Loayza Tamayo, *supra*, párr. 142; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra*, párr. 62; y Caso Aloeboetoe y Otros, *supra*, párr. 76.

⁸⁵ Véase párr. 94 y siguientes de la demanda.

siquiera tiene una palabra para describirlo. La Lic. GUILIS explica por qué en casi todos los idiomas falta la palabra para describir a un padre o a una madre que perdió a su hijo:

"En la cultura existe un nombre para cuando se pierde alguno de los cónyuges, tanto un hombre o una mujer. Se los nombra viudos. Cuando muere un padre o una madre, se los nombra huérfanos. Pero no hay nombres en ninguna lengua para nominar la muerte de un hijo en la estructura de la familia. Solo en el hebreo hay un término que designa ese lugar, que es Chacol, que en su traducción más aproximada correspondía a la idea de abatimiento del alma"⁸⁶.

Según la licenciada GUILIS, ésta sería la única manera que existe para denominar la muerte de Walter para sus padres, y esta denominación bien representa la dimensión catastrófica que adquirió en los padres la muerte de su hijo Walter. Según la perito, en la vida de esta familia ha habido un trastocamiento en la línea de las generaciones porque la muerte de Walter rompió la ley natural que dice que una generación sucede a la otra en la muerte.

La violación al derecho de acceder a un recurso judicial sencillo y efectivo que repusiera la verdad en su lugar, que identificara y que castigara a los culpables, ha sido de una potencialidad dañosa superior incluso a la de la propia pérdida. Al lo largo de nueve años se profundizó el deterioro físico y espiritual de Víctor BULACIO que lo llevó a varios intentos de suicidio y finalmente a dejarse morir sin causas clínicas aparentes a la temprana edad de 44 años. Según la licenciada GUILIS, a partir del momento en que todo empezaba a hacer presumir que la causa interna no llegaría jamás a una sentencia, en el año 1996, todos los miembros de la familia padecieron el recrudecimiento de los síntomas y de los deterioros orgánicos y los cuadros psíquicos. En este momento, la familia de Walter BULACIO resolvió llevar este caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸⁷.

Víctor perdió tempranamente su trabajo como obrero metalúrgico calificado como consecuencia directa también de su drama personal. Graciela debió afrontar sola su propio dolor y el de su hija adolescente. Ambos confiaron en la justicia argentina. Sostuvieron la querella que tardíamente en 1995 logró el procesamiento del comisario Miguel Angel ESPÓSITO, un pedido fiscal de 15 años de prisión efectiva y vivieron luego la ordalía kafkiana de que el proceso transcurriera desde entonces hasta el día de hoy sin

⁸⁶ Peritaje de Lic. GUILIS, Audiencia Pública ante la Honorable Corte, 6 de marzo de 2003.

que avanzar una sola foja hasta la sentencia. Vieron también modificada esa ley natural que describía la licenciada GUILIS que impone que seamos los hijos los que enterremos a nuestros padres y no a la inversa. Ellos enterraron a un hijo que sintieron arrebatado por el mismo Estado que debía garantizar la plena y efectiva vigencia de los derechos que le fueron violados.

Después fueron sometidos a una segunda muerte, la retraumatización de que la que habló la licenciada GUILIS: la farsa judicial sin fin, la culpabilización de la víctima, la ausencia de verdad. El daño moral sufrido por Víctor y Graciela con motivo de la falta de respuesta judicial del Estado argentino es incommensurable y requiere una digna reparación que en el caso de Víctor, por las razones ya expuestas, debe ser reconocida en cabeza de sus tres hijos, Lorena, Tamara, y Matías. Pero no solamente desde el punto de vista moral ha resultado afectado el matrimonio Bulacio.

Víctor BULACIO murió dos semanas antes de que se cumpliera el noveno aniversario de la muerte de su hijo. Estaba agotado moral y espiritualmente por la falta de respuestas del sistema judicial argentino a su tragedia. Lo suceden como herederos forzosos sus tres hijos: Lorena, hija igualmente que Walter, también de Graciela SCAVONE y los dos niños nacidos de su segunda unión posterior a la muerte de Walter: Tamara y Matías.

Según su hija Lorena, Víctor nunca pudo regresar a vivir la vida después de la muerte de Walter. Lorena dijo: "Mi padre ya no podía tomar ninguna decisión sobre su vida, solo de quitársela. No podía con su vida"⁸⁷. Víctor dejó de trabajar, aún de realizar trabajos temporarios, empezó a tomar drogas, dejó a Graciela y a Lorena y tuvo una relación temporaria que resultó en el nacimiento de dos nuevos hijos. Más adelante, abandonó a esta nueva familia, su aseo personal y se desinteresó en la vida completamente.

A partir del año 1996, cuando se obstaculizaba la causa interna, Víctor empezó su decaída hasta la muerte⁸⁸. Su depresión comenzó a tener períodos más prolongados. Hizo tres intentos de suicidio, uno de ellos comiendo vidrio molido. Al fin, Víctor hizo un cuadro cardíaco. Se sometió a una cirugía cardíaca que,

⁸⁷ La denuncia se presente en el mes de mayo de 1997, cuando hacía ya un año de que la causa estaba paralizada sin miras de llegar nunca a una sentencia.

⁸⁸ Peritaje de Lic. GUILIS, Audiencia Publica ante la Honorable Corte, 6 de marzo de 2003.

⁸⁹ Ibidem.

según los informes médicos, había resultado exitosamente. Pero a las pocas horas de la operación, Víctor murió sin explicación alguna de carácter clínico.

Por su parte, a lo largo de los años, debido a su propia depresión, Graciela SCAVONE no podía cuidar a Lorena ni a sí misma. Cuando todos los demás familiares estaban sufriendo las mayores depresiones, a partir del año 1996, Graciela se dedicó a visitarlos a los hospitales, desde una sala de hospital a otra visitando a Víctor, Lorena y María, cada uno sufriendo la obstaculización del caso interno.

d) Daños morales padecidos por su hermana Lorena

Asimismo es natural, y puede presumirse, que los hermanos de una víctima que murió en circunstancias de esta naturaleza, sufrirían un daño emocional profundo⁹⁰. En el caso presente, la Corte debe tener en cuenta el grado de relación y afecto que existía entre Walter y su hermana menor. Su relación era muy estrecha. Ambos fueron criados juntos y compartían el hogar. Definitivamente tampoco la hermana permaneció indiferente al sufrimiento ocasionado por la pérdida de su hermano, menos aún cuando las circunstancias de la muerte revistieron caracteres singularmente traumáticos. Por tanto, la Corte, debería —a efectos del daño moral— considerar como beneficiaria también a la hermana de Walter BULACIO, y siguiendo el criterio de la equidad, fijar una reparación compensatoria por daño moral para la madre, la hermana y la abuela de Walter BULACIO.

Como mencionó la Lic. GUILIS, la muerte de Walter rompió la ley de la línea de generaciones. En el caso de Lorena, esta ruptura tuvo efectos particulares. Lorena no sólo perdió a su hermano. También debió vivir con el miedo de perder a sus padres. La licenciada habló las tristes palabras de Lorena ante esta Honorable Corte en la audiencia pública, las cuales expresan el pleno efecto de la muerte de su hermano sobre su estado emocional y moral: "Lo que me hacía seguir era la idea de que mi madre no podía perder otro hijo. Durante toda la adolescencia, tenía miedo de que se vuelva a morir alguien y entonces prefería morir yo"⁹¹.

Al morir Walter, los padres no pudieron cuidar a Lorena, así que ella pasó a cuidarlos a ellos. Lorena dijo: "Después de la muerte de Walter, mis padres eran otras personas. Antes ellos nos cuidaban. Luego ellos

⁹⁰ Véase Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, párr. 110; Caso Villagrán Morales y Otros, *supra*, párr. 92.

⁹¹ Peritaje de Lic. GUILIS, Audiencia Pública ante la Honorable Corte, 6 de marzo de 2003.

estaban tan tristes que solo salían a trabajar y cuando regresaban se tiraban en una cama y yo debía cuidarlos hasta el otro día que volvían a salir a trabajar y así cada día"⁹².

Lorena tenía 14 años en el momento en que murió Walter, su hermano mayor. Para Lorena, Walter fue siempre una especie de modelo, de referente, de curador. A la edad de 15 años, Lorena presentó un cuadro grave de bulimia que la acompañó durante casi toda su adolescencia. Como en el caso de cada familiar de Walter, la situación de Lorena empeoró al partir del año 1996. Luego hubo dos intentos de suicidio con prolongadas internaciones en neuropsiquiátricos a partir de la edad de los 15 años. Es necesario notar que los intentos de suicidio coincidieron temporalmente con los de Víctor.

En el caso de Lorena, hermana menor de Walter, hemos también reclamado su inclusión como legitimada directa, pues padeció estos 12 años de impunidad a la par de sus padres. Tenía apenas 14 años cuando murió su hermano. Hoy es una mujer adulta llena de conflictos, como describió la licenciada GUILIS, sin una vida propia, sin una vida personal, que ha requerido internaciones en establecimientos neuropsiquiátricos para controlar las enfermedades desarrolladas a lo largo de estos años y en particular desde 1996, con una indudable relación causal con los hechos que aquí estamos discutiendo.

Hoy en día la vida de Lorena realmente es uno de los puntos más preocupantes⁹³. Lorena es una chica que a los 27 años no ha podido volver a salir de su casa. No ha podido establecer ninguna relación afectiva hasta los 27 años. No ha podido estudiar. Hoy en día, no puede trabajar y se ha convertido en una especie de ama de llaves de su propia familia. Ella es la que custodia la vida familiar, de manera tal de asegurar que nadie más se muera ni se deprima. Ella vive como en un panóptico, controlando los movimientos de todos los miembros de la familia, pero eso lo hace desde la casa y desde el encierro porque Lorena nunca sale de su casa.

Por derecho propio, al margen de su situación como una de las herederas de sus padres, le corresponde a Lorena el reconocimiento al agravio espiritual padecido, que en su caso también generó graves derivaciones patológicas de orden psíquico.

⁹² Ibidem.

⁹³ Ibidem.

e) Daños morales padecidos por su abuela paterna

Su abuela paterna, sufrió profundamente la muerte de su nieto Walter pues mantenía con él una relación muy estrecha, muy próxima. María Ramona ARMAS DE BULACIO tenía por su nieto mayor una especial predilección, al que cuidaba y acompañaba en su vida cotidiana. Así, fue su abuela quien compartió los últimos momentos de Walter BULACIO con vida, pues fue quien le entregó dinero para que pueda comprar la entrada al recital y le dio cospeles de teléfono para que ante cualquier necesidad tuviera cómo comunicarse con su familia. Según la licenciada GUILIS, hay una extrema idealización de Walter, que le causó a la abuela mucho daño y, paradójicamente a la vez, le dio mucho ánimo para luchar por la justicia en el caso.

Después de su muerte, y a pesar de todos los problemas de salud que tenía, logró mantener la mayor visibilidad pública y el sostenimiento del grupo familiar. María participó muy activamente en la demanda de justicia y verdad por la muerte de su nieto. Esa capacidad extraordinaria que María siempre mostró en su participación por verdad y justicia, la convirtió durante muchos períodos en la cara pública de esta lucha. Fue ella quien recorrió cientos de kilómetros encabezando las marchas reclamando justicia para su nieto. Fue ella la que asumió el mandato familiar de no dejar que la causa de Walter fuera olvidada por la sociedad.

Sin embargo, ello no fue suficiente para impedir los efectos sobre su cuerpo. Igual que su propio hijo Víctor, a partir del año 1996, cuando se obstaculizaban la causas internas, su salud empezó a empeorar. Desde 1996, María Ramona ARMAS DE BULACIO, 74 años cumplidos, tuvo 7 operaciones, una de ellas con diagnóstico de hernia, cáncer de duodeno, y metástasis en estomago.

No obstante su salud precaria, con una familia devastada por la tragedia, María enarbola la bandera con la foto de su nieto y un solo grito: *justicia*. No hay joven en Argentina que no la reconozca. No la conocen por su nombre, es a secas la abuela, la abuelita de Walter. Desde la noche en que murió Walter hasta hoy no ha dejado un solo día de impulsar la lucha por verdad y justicia, por luchar por los derechos de los jóvenes contra la prepotencia policial.

La vida de María desde 1991 es la muerte de Walter. Lo dijo la licenciada GUILIS: Walter es su bandera. Ella también debe ser reparada en su inmenso dolor. Su dolor, su padecimiento, sólo es comparable con su entrega total en la hasta hoy estéril búsqueda de justicia.

Por todo lo expuesto, los representantes de los familiares de la víctima estiman equitativo solicitar se fije la cantidad global de US\$ 200.000 por concepto de daño moral ocasionado a la víctima y a sus familiares, el que deberá ser actualizado a la fecha del pago.

IV.3.5. Costas y gastos

La Corte Interamericana reconoció que deben ser indemnizadas las víctimas en las costas y los costos judiciales razonables que debieron sufragar para tratar de obtener justicia, inclusive ante el sistema interamericano. Que estos rubros deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana⁹⁴. Y entonces ha dispuesto la indemnización de esas costas y costos necesarios para promover el logro de justicia ante los tribunales nacionales y asimismo ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁵.

Esos gastos de procedimiento son de una natural consecuencia de la actividad de la víctima, sus herederos o sus representantes para lograr una resolución judicial que reconozca la violación de derechos cometida y determine sus consecuencias legales, lo que supone o puede suponer desembolsos y compromisos financieros por los que la víctima debe ser indemnizada cuando se dicta una sentencia condenatoria⁹⁶.

Las actividades tendientes a que se haga justicia en el presente caso constituyen un resultado directo de las violaciones de derechos perpetradas por agentes del Estado argentino y del hecho de que las autoridades nacionales no reaccionaron con la debida diligencia preceptuada por la Convención Americana, o inclusive colaboraron con la obstrucción y denegación de justicia.

⁹⁴ Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, par. 212.

⁹⁵ Véase, Caso Loayza, *supra*, párr. 178 (en que se dispone la indemnización de costas y costos incurridos para procurar que se haga justicia ante los tribunales nacionales y ante la Comisión y la Corte); Blake, *supra*, párr. 69 (en que se dispone la indemnización de costas y costos incurridos ante la Comisión y la Corte); Caso Suárez Rosero, Reparaciones, sentencia del 20 de enero de 1999, serie C, N° 44, párr. 90-100 (en que se dispone la indemnización de costas y costos incurridos ante los tribunales nacionales y la Honorable Corte).

⁹⁶ Caso Loayza, *supra*, párr. 176.

Por ello, ni las víctimas ni sus abogados deben ser obligados a soportar los costos vinculados con el patrocinio legal que es necesario para promover que se haga justicia cuando ésta ha sido denegada por el Estado de que se trata, siempre que su monto sea razonable.

Entonces, la Honorable Corte debe reconocer los costos razonables en que incurrieron los patrocinantes legales en el presente caso a nivel doméstico como en su tramitación ante los órganos del sistema interamericano durante 10 años. Dichos gastos incluyen:

Honorarios de los abogados representantes de la familia de Walter BULACIO

- Llamadas telefónicas, fotocopias, sellados y estampillados, faxes y gastos de correo relacionados al litigio en sede interna;
- Llamadas telefónicas, fotocopias, faxes y gastos de correo relacionados al litigio ante el sistema interamericano;
- Viajes a Washington por audiencias con CIDH;
- Viajes a Costa Rica por asistencia a la audiencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto a los honorarios de los abogados de CORREPI, el CELS y CEJIL, corresponde que la Ilustre Corte aprecie prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional⁹⁷.

Ha establecido la Corte que el *quantum* por este rubro puede ser establecido, y así ha sucedido en casos anteriores, con base en el principio de equidad⁹⁸, incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al

⁹⁷ Cf. Caso Suárez Rosero, Reparaciones, *supra*, párr. 97; Caso Loayza Tamayo, *supra*, párrs. 176 y 177; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra*, párrs. 79, 80 y 81; entre otros.

⁹⁸ Cf. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) Sentencia de Fondo, 5 de febrero de 2001, Serie C, N° 73, párr. 100; Caso Baena Ricardo y Otros, Sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, N° 72, párr. 208; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de fondo, 31 de enero de 2001, Serie C, N° 71, párr. 125; Caso Suárez Rosero, Reparaciones, *supra*, párrs. 92 y 97; Caso Castillo Páez, *supra*, párr. 112; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra*, párr. 82; y Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, par. 213.

monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes, siempre que los montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, la Corte ha establecido que para determinar las costas es insuficiente el monto de la indemnización obtenida por la víctima o sus familiares⁹⁹, por cuanto existen otros elementos que permiten evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado, tales como el aporte de elementos probatorios para sustentar los hechos expuestos por las partes, el consejo legal que brinde a sus representados, la diligencia en el cumplimiento de las distintas gestiones procedimentales ante el Tribunal y el grado de conocimiento de la jurisprudencia internacional¹⁰⁰.

Con relación a los honorarios profesionales de María del Carmen VERDÚ y Daniel STRAGÁ, por su actuación ante la jurisdicción interna desde las primeras etapas del caso ante los tribunales argentinos, hace más de 12 años, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, los peticionarios solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado que pague los honorarios razonables que correspondan. Para realizar este cálculo debe tenerse en cuenta la complejidad del caso, la calidad de la labor profesional, el tiempo invertido en el caso y la intervención en las diferentes instancias en sede interna, lo que hace una suma aproximada de US\$ 50.000 para cada profesional, conformando un total de US\$ 100.000.

En relación a la intervención de los abogados del CELS, de CEJIL y de CORREPI, el monto debe corresponder a su intervención posterior en el caso, una vez iniciada la instancia internacional.

Como ha quedado establecido en el escrito de reparaciones¹⁰¹, la continuación del trámite del caso ante la Honorable Corte ha significado nuevos gastos y costas. Así, por ejemplo, los viajes solventados por los peticionarios de los peritos y testigos hacia la sede de Costa Rica, y de los abogados. Estos gastos y costas necesarios también ameritan la indemnización que corresponda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, esta Comisión junto a los familiares de la víctima solicitan a esta Honorable Corte, que fije como costas y gastos correspondientes la suma de US\$ 100.000 para los abogados María del Carmen VERDÚ y Daniel STRAGÁ por su actuación ante los tribunales locales y la suma

⁹⁹ Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, par. 214.

¹⁰⁰ Cf. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra*, párr. 83 y Caso Paniagua Morales y Otros, *supra*, par. 214.

¹⁰¹ Ver "Anexos 2, 3 y 4" del escrito de reparación.

de US\$ 15.000 para el CELS, US\$ 10.000 para CEJIL y US\$ 15.000 para CORREPI por su actuación en sede internacional.

V. PLAZO Y MODALIDAD DE PAGO

Conforme la jurisprudencia consistente de la Honorable Corte solicitamos que el Estado ejecute el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costos y la adopción de las demás medidas ordenadas por la Corte, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones¹⁰².

En el caso del pago de las indemnizaciones compensatorias, éste deberá ser hecho directamente a las víctimas o sus familiares mayores de edad o sus herederos. Asimismo deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos de América, o en una suma equivalente, en dinero efectivo, en moneda nacional argentina, utilizando el tipo de cambio de la moneda nacional argentina con respecto al dólar estadounidense, el día anterior al pago. El pago de las indemnizaciones deberá estar exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro. En el caso en que el Estado incurra en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponda al interés bancario de mora en Argentina¹⁰³.

Los representantes de los familiares de la víctima desean realizar para concluir, una breve referencia a una de las aclaraciones realizada por la representante del Estado en la audiencia del 6 de marzo de 2003 sobre la moneda de pago. Al respecto, ha dicho el Estado que: "debe conocer esta Honorable Corte que al momento en que la Comisión y los familiares de Walter Bulacio presentaron este escrito regía en la República Argentina la denominada Ley de Convertibilidad que establecía, entre otras cosas, la paridad de la moneda argentina con el dólar estadounidense. Con fecha 6 de enero del 2002, por Ley No. 25.561 se derogó esta ley. Como consecuencia del dictado de esa norma y de otras de contenido económico se produjo una fuerte devaluación de la moneda argentina en relación con su par estadounidense en un importante porcentaje".

Sobre el punto, esta parte reafirma nuestra falta de voluntad de obtener un enriquecimiento indebido, y por ello deseamos expresar nuestra intención de sujetarnos a lo que la Honorable Corte crea justo respecto de la actualización del monto indemnizatorio.

¹⁰² Ver Caso Loayza Tamayo, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 187.

¹⁰³ Id., párrs. 188, 189, 190.

VI. PRUEBA

A los fines de acreditar todo lo que hemos afirmado en este alegato escrito nos remitimos a toda la prueba aportada oportunamente en la demanda, el escrito de reparación, en los distintos traslados que tuvieron lugar entre las partes en todo el proceso ante esta Honorable Corte y al material aportado en la audiencia del 6 de marzo de este año.

VII. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, los representantes de los familiares de la víctima solicitan a la Honorable Corte:

- a) Se sirva tener por presentado en debido tiempo y forma el presente alegato final.
- b) Se sirva ordenar las medidas de reparación solicitadas y todas aquellas que, de acuerdo con el criterio de esta Honorable Corte, corresponda.

Aprovechando la oportunidad para saludar a esta Honorable Corte con la debida consideración,

Andrea Pochak

En representación de los familiares de la víctima

CELS/CEJIL/CORREPI